

MODELO DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS



MODELO DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE - CERLALC



Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas

© 2011. CERLALC-UNESCO

Primera edición, 2011

Redacción:

Jorge Orlando Melo

Coordinación editorial:

Juan Pablo Mojica Gómez

Corrección:

Alfonso Carvajal

Diseño y diagramación:

Spatium

Se autoriza la reproducción parcial o total de este texto citando la fuente respectiva y respetando la integridad del mismo.



Calle 70 No. 9 - 52 • Tel. (57-1) 5402071

• libro@cerlalc.org • www.cerlalc.org • Bogotá, Colombia

Con el apoyo de:



Avda. Reyes Católicos, 4 28040 Madrid • Tel. (+34 91) 583 81 00/01/02

• centro.informacion@aecid.es • www.aecid.es • Madrid, España

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC

Luciano Cruz-Coke Carvallo
Presidente del Consejo

Consuelo Sáizar Guerrero
Presidenta del Comité Ejecutivo

Fernando Zapata López
Director

Alba Dolores López Hoyos
Secretaria General

María Elvira Charria Villegas
Subdirectora de Lectura, Escritura y Bibliotecas

Richard Uribe Schroeder
Subdirector de Libro y Desarrollo

Mónica Torres Cadena
Subdirectora de Derecho de Autor

Luis Fernando Sarmiento Barragán
Secretario Técnico

Contenido

	Página
Presentación.....	11
Introducción.....	13
Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas.....	19
Título I	
Disposiciones generales.....	21
Capítulo I	
Ámbito de aplicación de la ley.....	21
Capítulo II	
Principios rectores.....	21
Capítulo III	
Objetivos fundamentales.....	23
Capítulo IV	
Definiciones.....	27
Título II	
Del fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas.....	31
Capítulo I	
La lectura.....	31
Capítulo II	
Bibliotecas públicas.....	33
Capítulo III	
Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.....	35
Capítulo IV	
Bibliotecas escolares.....	39
Capítulo V	
Biblioteca Nacional.....	43
Título III	
Del fomento a la creación intelectual.....	45
Capítulo único.....	45
Título IV	
Del fomento de la producción y la circulación del libro.....	47
Capítulo I	
Producción.....	47

Capítulo II	
Circulación.....	51
Título V	
De las autoridades.....	61
Capítulo I	
Ministerios de Educación y Cultura.....	61
Capítulo II	
Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.....	61
Título VI	
Del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.....	65
Capítulo único.....	65
Título VII	
De las competencias institucionales.....	67
Capítulo I	
Ministerio de Cultura.....	67
Capítulo II	
Ministerio de Educación Nacional.....	67
Capítulo III	
Entidades territoriales.....	69
Capítulo IV	
Del Ministerio de Comunicaciones y la Tecnología.....	71
Título VIII	
Disposiciones finales.....	71
Anexos	73
Anexo I	
Materiales sujetos a depósito legal, disposiciones y leyes.....	73
Anexo II	
Normatividad del ISBN.....	85
Anexo III	
Leyes de bibliotecas vigentes a 2010.....	91
Anexo IV	
Leyes del libro vigentes a 2010.....	92
Anexo V	
Asistentes al I Comité Intergubernamental que analizó el texto del Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas.....	93

Presentación

El Comité Ejecutivo del CERLALC, dentro del Programa Técnico aprobado para el periodo 2010-2011, nos entregó el mandato de “ofrecer a los países un instrumento efectivo en el proceso de definición de nuevas leyes de la lectura, el libro y las bibliotecas que se ocupe de manera equilibrada de los componentes del sector y que permita avanzar en la construcción de sociedades lectoras”. Esa tarea la emprendimos con entusiasmo; con la certeza de que, ante las enormes transformaciones que está sufriendo el mundo del libro, la región demanda una reflexión profunda sobre estos asuntos. En ese sentido, el CERLALC tiene que convertirse en la locomotora que impulse este proyecto hacia nuevos escenarios de desarrollo que permitan reducir las diferencias de la región con el resto del mundo y entre los países que la conforman.

Ya hemos cumplido las diferentes etapas que llevarían a la construcción de este Modelo de ley. Preparamos una versión preliminar del documento, generamos espacios internos de análisis y deliberación, consultamos a especialistas iberoamericanos, e invitamos a un comité intergubernamental para analizar la propuesta. El resultado del trabajo de estos meses es el que hoy presentamos: una aproximación al conjunto de conceptos y herramientas que permitirán construir, a la medida de las necesidades e intereses locales, un instrumento comprensivo de la totalidad del sector que proyectará al mismo hacia el futuro.

La labor por venir es la verdaderamente estratégica: difundir esta propuesta, hacer que en cada país de la región se genere un diálogo fructífero entre todos los agentes involucrados; motivar a esos agentes; capacitar multiplicadores y encontrar, al final, el conjunto de herramientas que cada país considera necesario y eficaz para enfrentar las nuevas realidades del sector. Todo ello constituirá un logro efectivo de los propósitos que nos hemos trazado.

La construcción legislativa pragmática, democrática y participativa, legitima socialmente los propósitos del legislador. El Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas, además de ser un potencial elemento para el desarrollo económico, social y cultural de nuestras naciones –y de generar un entorno competitivo en el campo del libro–, tiene una virtud particular: convoca a todos

los actores en un diálogo de pares. El Modelo de ley, no nos cansaremos de decirlo, solo es eso, un modelo. Pero la sustancia y la trascendencia se verán en los procesos que se emprendan en cada país para hacerla realidad.

Fernando Zapata López
Director del CERLALC

Introducción

¿Por qué un Modelo de ley?

El mundo del libro, en el ámbito global, ha tenido grandes transformaciones en los últimos años. En el centro de las mismas se encuentra la revolución digital de las dos últimas décadas, con la aparición de internet y del libro electrónico y la multiplicación exponencial de los contenidos disponibles para los lectores del mundo. América Latina y el Caribe no son ajenos a este fenómeno. Si bien los niveles de desarrollo relativo de nuestros países determinan brechas evidentes frente al mundo desarrollado, es indudable que esos cambios están aquí y ahora, y es un imperativo atender los retos que ellos implican. La sociedad de la información y el conocimiento ha movido los ejes fundamentales del desarrollo, desde el dominio de los bienes materiales, hacia el dominio de la información y el conocimiento. En ese contexto, el Estado debe garantizar de manera prioritaria una apropiación efectiva de la información, para convertirla en conocimiento. Eso no es posible si no hay un desarrollo efectivo de las competencias de lectura y escritura en la sociedad. El ejercicio social de la lectura es condición esencial para acceder a los contenidos básicos que permitan trascender hacia el conocimiento.

Cuando, a comienzos de los setenta, nació el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, las preocupaciones de la política pública en torno al libro se centraban en promover el acceso (en particular a los textos escolares) por parte de la población que ingresaba masivamente al sistema educativo. Para ello, los instrumentos más notables fueron el fomento de la industria editorial, la promoción de la libre circulación y el fortalecimiento de la legislación en torno al derecho de autor. Y la tarea, en algún grado, se hizo. Hoy podemos hablar de una región en la que el libro circula libremente y las industrias editoriales locales han ampliado su acción. No obstante, muchas de las aspiraciones de los setenta se han visto limitadas por factores estructurales en nuestros países: niveles de ingreso y su desigual distribución; calidad de la educación; disparidades entre lo rural y lo urbano; inestabilidad política y económica, etcétera. Temas cruciales en el diagnóstico del tejido editorial siguen sin enfrentarse, en particular lo relacionado con la distribución y la generación de un mercado más amplio para las industrias editoriales nacionales.

Si a esos temas por resolver se agregan los retos derivados del nuevo contexto global del sector, no es sencilla la tarea futura para los que actuamos en él. Nuestra capacidad para entender los cambios en el entorno tiene que agudizarse; la velocidad

con que respondemos a los mismos ha de acelerarse; y la generación de sinergias para responder a ellos tiene que potenciarse. En ese contexto, en el CERLALC hemos comprendido que las políticas públicas referentes a la lectura, el libro y las bibliotecas tienen que remozarse de manera tal que el sector cuente con instrumentos sólidos para navegar en el futuro cercano. Cerrar brechas, emprender proyectos de largo alcance, incorporarse al nuevo mundo global del libro y de la lectura, supone “barajar y dar de nuevo”, en especial en perfeccionar los instrumentos legales que orientan y promueven nuestro trabajo. Nos hemos dado a la tarea de reflexionar sobre las políticas nacionales del libro y con el aporte de muchos, en muchos países, proponer a los gobiernos miembros del CERLALC un instrumento normativo para el sector: el Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas.

Una larga historia

La legislación de fomento en torno a las actividades vinculadas al libro, la lectura y las bibliotecas tiene una larga tradición en el mundo. Las primeras normas sobre *copyright* así lo atestiguan: en Inglaterra, en 1710, cuando por primera vez se reconoce la propiedad del autor sobre sus obras y su derecho sobre la reproducción y difusión de las mismas; derechos ratificados en el texto constitucional de Estados Unidos, el cual autoriza al legislador a actuar en la promoción del progreso científico y artístico mediante la protección del derecho de autor. Hacen parte de esta misma tradición la adopción de sistemas de precio único, en Europa, en el siglo XIX; las leyes emitidas en España, en la primera mitad del siglo XX (la regulación de los precios del papel editorial, la creación del Instituto Nacional del Libro Español, INLE, la Ley del Libro de 1946), hasta los recientes ordenamientos legales en muchos países de la región.

¿Cuál ha sido el motor de estas iniciativas? En sus albores, la legislación sobre el libro buscaba construir un ordenamiento de protección al derecho de reproducción y promover el comercio de productos editoriales. En la primera mitad del siglo XX, las legislaciones se ubicaban principalmente en el terreno de la promoción de las exportaciones de libros. En España, por ejemplo, la creación del INLE en 1935 y la Ley del Libro de 1946 tuvieron dentro de sus propósitos abrir espacio al libro español en la América hispanohablante, un mercado dominado, entonces, por editoriales francesas e inglesas. En Francia, la creación del Centro Nacional del Libro, además de impulsar el mercado editorial, buscaba el fortalecimiento de la francofonía.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el sistema de Naciones Unidas impulsó estrategias dirigidas a solidificar el desarrollo educativo, científico y tecnológico. En el estatuto fundacional de UNESCO se declara que la entidad:

(...) fomentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones (...) a este fin, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.

En ese marco surge el Acuerdo de Florencia (1950), que por primera vez, en un instrumento internacional, establece el doble carácter de los bienes culturales y promueve la libre circulación de los mismos (a través de la eliminación de barreras comerciales).

En la lógica económica, al promoverse la libre circulación de algunos bienes, se generan asimetrías frente a la producción local, lo que permite acometer medidas que promuevan el desarrollo de las industrias locales. El mismo Acuerdo de Florencia actúa sobre este fenómeno y prohíja la libre circulación de los bienes utilizados en la producción de bienes culturales (bienes de capital, materias primas e insumos). En esa primera tradición legal se inscriben los desarrollos sobre el tema en muchos países (Argentina, Colombia, España, México), que buscaban promover el desarrollo de las industrias de bienes culturales, en particular la industria del libro.

La masificación del acceso al sistema educativo y la demanda del desarrollo científico y tecnológico establecen imperativos para las políticas públicas en cuanto a garantizar una oferta adecuada de bienes culturales. La incipiente globalización pone sobre el tapete temas como la protección y promoción de las identidades nacionales y regionales. En ese contexto, se ubica la creación de centros para el fomento del libro en diferentes regiones del mundo (África, Asia y América Latina). Allí nace el CERLALC, con la bandera de la libre circulación del libro y la promoción de la creación intelectual y editorial en la región. De este periodo hay que hacer referencia a temas como el Acuerdo de Alcance Parcial de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI; los intentos de promover un Mercado Común Latinoamericano del Libro, y la Ley Tipo de Guayaquil.

Los retos actuales

Los temas dominantes en las dos últimas décadas han sido la globalización, la sociedad de la información y la diversidad cultural. La libre circulación de los bienes editoriales, en términos de barreras arancelarias, fue una realidad en buena parte

del mundo, particularmente en la región. Las prioridades en el campo del desarrollo de la actividad editorial adoptaron otros énfasis. Promover la diversidad cultural, asumir el desafío de la globalización y de la sociedad de la información implicaba trascender las leyes de fomento industrial para generar ordenamientos legales más inclusivos del mundo del libro, la lectura y las bibliotecas. Es justamente éste el espíritu y el mandato de la Convención de UNESCO para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, establecida en 2005 y ratificada por 115 países y por la Unión Europea y el de La Carta Cultural Iberoamericana (2006).

El foco está hoy en los lectores, en los retos del entorno digital y en el acceso, sin dejar de lado la promoción de las actividades económicas vinculadas al libro y la lectura. Es por eso que el Modelo de ley busca consagrar el derecho a la lectura como un derecho cultural fundamental.

Ese espíritu es el que ronda este Modelo de ley para el fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que el CERLALC pone a disposición de los gobiernos de la región y de la comunidad del libro en general, para iniciar acciones que permitan generar políticas públicas dirigidas a enfrentar los retos del libro en el siglo XXI.

El ejercicio dio como resultado un Modelo de ley que tiene setenta y cinco (75) artículos, tres veces más que la Ley Tipo de Guayaquil; nuestro ejercicio previo en los años noventa. La razón es simple: la propuesta que ponemos a consideración de los países miembros del CERLALC busca generar acciones específicas para cada uno de los eslabones de la cadena del libro y la lectura (autores, editores, libreros, distribuidores, agentes literarios y bibliotecas) con un hilo conductor: más lectores y más lectura.

Las bases constitucionales y las formas de organización gubernamental son diversas en la región. El Modelo de ley es una guía para que los legisladores, en su comprensión y sabiduría, tengan un mapa completo del mundo del libro y de la lectura y un conjunto de herramientas legales que han demostrado sus beneficios en muchos lugares. Por ello mismo, cada artículo va acompañado de notas explicativas que buscan ampliar la comprensión del articulado y en especial, mostrar variantes a casos específicos de normas enunciadas. Esos comentarios, a modo de exposición de motivos, tienen tanto o más valor que el articulado propuesto.

Nota del editor

Tal como se ha mencionado en la introducción, a fin de ofrecer una lectura más comprensiva de todo el texto del Modelo de ley, se han incluido las notas de aquellos artículos y los numerales que ameritan una glosa. Dichas glosas están especialmente pensadas para dar un mayor alcance al articulado: por un lado, contextualizan el contenido de cada artículo con otras leyes internacionales; por el otro, hacen referencia a otros artículos presentes en el Modelo, apoyando sus principales postulados o dándoles otra dimensión.

Para facilitar la lectura de estos textos, cuya relevancia es prácticamente equivalente, hemos confrontado los artículos (en las páginas impares) con las notas correspondientes (en las páginas pares). Asimismo, se ha aplicado una nomenclatura unificada para las notas a los numerales recurriendo a un número de dos dígitos que indica el artículo y el numeral al que se refiere. Por ejemplo, la nomenclatura 2.3 se refiere al artículo 2, numeral 3. Por último, se ha diferenciado gráficamente un texto de otro mediante el uso de colores: negro para el texto del articulado, azul para el texto de las notas.

Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas

- 1 El ámbito de la ley es amplio e involucra a los actores de la cadena de la lectura y del libro. Su propósito central es que sea una norma incluyente de todos los agentes. Cuando se habla del libro -a lo largo del texto- se hace referencia a cualquier forma que adopte su producción y/o divulgación.
- 2 Este artículo destaca la función de la lectura y la escritura en la sociedad, subrayando su función cultural (educación de la población, creatividad, contribución a la diversidad cultural), política (información para la democracia) y recreativa. Igualmente, subraya la relación mutua entre lectura y escritura: aunque la lectura es siempre activa, en cuanto toda lectura es una interpretación, la capacidad de comunicar mensajes personales, sociales y culturales ofrece a los sujetos una posibilidad de creación en diversos niveles. La obligación del Estado de garantizar que todos los ciudadanos adquieran la capacidad de leer y escribir se apoya en el hecho de que para gozar la plena ciudadanía en la sociedad moderna es indispensable el dominio adecuado de la cultura escrita en sus distintas formas. Las bibliotecas, por su parte, son la herramienta principal para que el Estado garantice el acceso al libro y la información, y por lo tanto a la cultura, en condiciones de equidad: esto permite a los grupos sociales con menores ingresos disfrutar de los beneficios de la cultura escrita. Sobre todo a los niños y jóvenes, pues el acceso temprano al libro y la lectura facilita el desarrollo de las habilidades y capacidades que permiten acceder a niveles superiores de educación.
- 2.3. Además, las bibliotecas patrimoniales, bajo la orientación de la Biblioteca Nacional, desempeñan un papel estratégico en la recuperación, conservación y divulgación del patrimonio bibliográfico y documental del país.

(Fin de las notas a los artículos 1 y 2)

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. La presente ley se aplica al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas; así como a la producción y circulación del libro en cualquier soporte, y a las entidades, procesos y recursos relativos a ellos.

Capítulo II

Principios rectores

Artículo 2. La presente ley se apoya en los siguientes principios:

1. La lectura es un derecho cultural esencial para mejorar los niveles educativos, técnicos y científicos de la población, apoyar la creación y transmisión de conocimientos, el desarrollo cultural de la nación y la circulación de información en el marco de una sociedad democrática, diversa, equitativa y próspera. Es fundamental para la creación artística y literaria y para la formación y diversidad de las culturas, así como para la recreación y tiene un efecto directo sobre la productividad de la sociedad y el desarrollo económico. Por ello, el Estado garantizará el aprendizaje de la lectura y la escritura, el desarrollo permanente de las competencias de lectura y escritura que la sociedad del conocimiento requiere, facilitará el acceso de todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural y fomentará el uso creativo de la lectura y la escritura, de manera sostenida, por los miembros de la misma.
2. El libro, en sus diferentes soportes y formatos, es elemento central de la cultura, portador de la diversidad lingüística y cultural y herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural de la nación, así como para el intercambio entre las culturas. El Estado debe estimular la actividad editorial puesto que, además de los beneficios económicos que genera, crea bienes y valores indispensables para la cultura, la libertad de expresión y la democracia.
3. Las bibliotecas tienen como función principal garantizar el acceso de la población, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, al libro y a las múltiples formas de lectura. Les corresponde asimismo la conservación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico de la nación. El Estado deberá garantizar el ejercicio del derecho

- 3 La ley busca desarrollar estos objetivos mediante políticas concretas. Sin embargo, no pretende incluir todas las políticas públicas que contribuyen a su logro. Muchos de estos objetivos están basados en otras normas legales como las de derechos de autor, las del depósito legal, las leyes sobre educación y cultura o las de estímulos a la industria nacional. Otras corresponden a las políticas concretas de fomento que puede adoptar un gobierno y que no deben incluirse en su casuística en una norma general, que debe operar como una ley marco, útil para el desarrollo de políticas diferentes.
- 3.2. La creación se promueve y se estimula con las políticas generales de cultura, en especial las que apoyan la creatividad, en el sistema escolar y fuera de él, en grupos específicos de la población (niños, jóvenes, pueblos indígenas, grupos afroamericanos) y con las leyes que protegen a los creadores y autores, como las normas de derecho de autor. La presente ley busca conseguir dicho objetivo mediante las políticas de conservación y difusión del patrimonio bibliográfico y cultural (artículo 33), las acciones directas para promover la creación (título III) y el tratamiento tributario favorable a los ingresos de los autores (artículo 43).
- 3.3. Esto requiere establecer un sistema eficiente de bibliotecas públicas y un sistema de bibliotecas escolares que garantice el acceso de la población a la producción bibliográfica del país y del mundo; apoyar los mecanismos de divulgación, nacional e internacional, del libro y otros materiales de lectura (artículo 58); fomentar la publicación de obras de la cultura nacional (artículos 38 y 69.5) y de traducciones de obras escritas a otros idiomas (artículos 44 y 69.6); promover el desarrollo de una oferta amplia de contenidos, inclusive los destinados a la edición virtual (artículo 8); y promover la edición de materiales para discapacitados (artículo 48).

a la información, mediante el apoyo al sistema de bibliotecas públicas en cooperación con las bibliotecas privadas.

4. La creación intelectual, que se expresa en las obras literarias, artísticas y científicas, es fundamental para el desarrollo de la cultura, la ciencia y las comunicaciones, materializando la libertad de expresión y la creatividad. Por ello, el Estado debe proteger a los creadores estableciendo estándares mínimos de protección, manteniendo el equilibrio entre sus derechos y el acceso a la cultura.
5. Los derechos constitucionales que sustentan el derecho a la lectura y que deben ser garantizados por el Estado y respetados por la sociedad, se nombran a continuación:
 - a) El derecho a la cultura, que se concreta en las diversas formas de creación y en las oportunidades equitativas de acceso a los bienes culturales, en especial aquellos susceptibles de lectura.
 - b) El derecho a la educación, que requiere el desarrollo de las competencias de lectura y escritura.
 - c) El derecho a la libertad de expresión, como garantía objeto de tutela en aras del fomento a la investigación y creación de obras literarias, artísticas.
 - d) El derecho a la información, que permite el libre acceso a la información para la vida y en especial para el ejercicio de la participación democrática.
 - e) El derecho de autor, que garantiza a los creadores la posibilidad de disfrutar de los beneficios derivados del uso de sus obras por la sociedad.

Capítulo III

Objetivos fundamentales

Artículo 3. La presente ley tiene los siguientes objetivos:

1. Apoyar la formación de lectores y escritores y promover las prácticas de lectura y escritura en la población.
2. Impulsar la creación cultural, literaria y científica.
3. Democratizar el acceso de la población a la lectura y al libro.

Notas al artículo 3 (continuación)

- 3.4. Las políticas pertinentes incluyen la adopción de incentivos tributarios, de crédito y de fomento; la promoción de ediciones que faciliten el acceso al libro por parte de todos los grupos de la población (artículos 44 y 49); el fortalecimiento de los sistemas de distribución, en particular, de librerías que cubran todo el país. Incorpora, también, el impulso a las exportaciones y la circulación internacional del libro mediante la reducción de costos y tributos; el apoyo a ferias y mecanismos de información y distribución eficientes; el estímulo a la edición digital, promoviendo la creación de contenidos apropiados, definiendo los marcos para proteger los derechos de editores y autores en este campo; y el apoyo a la modernización de la industria, sobre todo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Igualmente las políticas para promover la bibliodiversidad y la edición independiente.
- 3.5. Esta formación incluye los programas formales (técnico, tecnológico y profesional) y los programas de formación profesional orientada al trabajo; así como otras formas de actualización y capacitación ofrecidas por instituciones educativas, asociaciones profesionales, empresas, organismos de cooperación (artículos 21.7, 28, 41, 50, 60, 64.7).
- 3.7. La Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, establecida en 2005 y ratificada a la fecha por 116 países del mundo, es un instrumento multilateral que reconoce la trascendencia de los bienes y servicios culturales y recomienda políticas dirigidas a promover su creación, producción y circulación: “Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial”.

(Fin de las notas al artículo 3)

4. Apoyar la producción y la circulación del libro.
5. Apoyar la formación de recursos humanos de las actividades reguladas por esta ley.
6. Fomentar y apoyar la diversidad de las expresiones lingüísticas y culturales.
7. Promover la participación ciudadana en el fomento de la lectura, la escritura, el libro y las bibliotecas.

- 4 Es necesario dotar a la ley de definiciones que acerquen al intérprete y al operador jurídico al espíritu de la misma. Las definiciones incorporadas corresponden a los sujetos de beneficios específicos propuestos en la ley. Aunque los especialistas pueden debatir en forma productiva las definiciones de asuntos como “cultura”, “lectura”, etcétera, se consideró inconveniente, e innecesario para su aplicación, que la ley defina fenómenos tan vivos, cambiantes y complejos como los anteriores. Del mismo modo, se consideró innecesario incluir definiciones no controvertibles de agentes y funciones como “bibliotecario”, “librero”, “promotor cultural”, “mediador cultural”, “promotor de lectura”, “difusor cultural” y otros, en la medida en que su definición no tiene implicaciones en la aplicación de la ley.
- 4.2. La definición adopta el criterio legal vigente en las normas contemporáneas, que reconocen la autoría únicamente a las personas naturales de forma individual o colectiva.
- 4.5. Como se señaló antes, las bibliotecas “públicas” pueden ser entidades del Estado, adscritas al Gobierno Nacional o a los entes territoriales, o pueden ser propiedad de entidades privadas (gremios, organizaciones sin ánimo de lucro, bancos) o de asociaciones de vecinos y organizaciones comunitarias.
- 4.7. Con la definición de editorial como “persona jurídica” se excluye al “autor-editor” (cuando no está constituido como persona jurídica) de los beneficios otorgados a las editoriales.
- 4.8. Estas entidades son fundamentalmente los municipios o municipalidades y los departamentos de las repúblicas unitarias y los Estados de las repúblicas federales. Pueden incluir, en algunos casos, las provincias, cuando tienen una autonomía de gestión que lo justifique, y las comunidades indígenas, cuando la ley les confiere funciones administrativas independientes de las municipalidades. La enumeración precisa deberá hacerse según el marco constitucional de cada país.

Capítulo IV

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Agente literario*: persona natural o jurídica encargada de representar al autor en los aspectos legales y contractuales y en la promoción de su obra.
2. *Autor*: persona física que realiza la creación intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.
3. *Biblioteca*: institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas.
4. *Biblioteca escolar*: servicio de la educación escolar que se vale de colecciones bibliográficas y audiovisuales, con un espacio adecuado, un responsable y un plan de trabajo para garantizar el acceso libre de la comunidad educativa, en especial alumnos y maestros, y se incorpora en forma permanente a la práctica docente.
5. *Biblioteca pública*: lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias.
6. *Distribuidor*: persona jurídica que tiene como función principal la comercialización de libros al por mayor. Sirve de enlace entre el editor y el vendedor minorista.
7. *Editorial*: persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar el proceso de edición de obras, su reproducción impresa o electrónica, y su divulgación en cualquier soporte.
8. *Entidades territoriales*: divisiones políticas y administrativas definidas por la Constitución o la Ley, con autoridades propias y capacidad de gestión presupuestal.

Notas al artículo 4 (continuación)

- 4.9. En algunos países el término apropiado es “establecimiento mercantil” e incluye las librerías virtuales. Para distinguir entre distribuidor y librero se ha preferido optar por tener en cuenta si su actividad fundamental es la venta al por mayor o al detal. La expresión legal es diferente en algunos países y debe, en cada caso, adoptarse el uso local. En Chile, el Código de Comercio utiliza la expresión “al menudeo”, la cual también es usual en México. No parece viable usar como criterio diferenciador la venta al “consumidor final” por la existencia de distribuidores que no tienen local con acceso al público, pero venden casi todas sus importaciones a consumidores finales (organizaciones profesionales, instituciones escolares). Por otra parte, la definición está redactada de manera que no excluya los pequeños negocios, como quioscos y similares, siempre que sean establecimientos comerciales cuya actividad principal sea la venta de libros al público.
- 4.10. Esta definición es aplicable a los audiolibros, en cuanto incluye las obras compuestas de material “verbal”, sin necesidad de que estén impresas, así como los libros en formatos electrónicos, en la medida en que incluye las obras en cualquier soporte. Por esto se considera innecesario incluir una definición de “audiolibro”, “libro electrónico” y cualquier otro tipo de libro que se diferencie por el formato. Entre estos se encuentran: los formatos tradicionales de papel, empastados, en rústica, de bolsillo y los formatos electrónicos tales como el HTML, PDF, o más recientes como ePub, Mobipocket para Kindle (AZW), Flip Book, etcétera.

(Fin de las notas al artículo 4)

9. *Librería*: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detal. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura.
10. *Libro*: toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura. Se consideran libro para efectos aduaneros y tributarios, los materiales complementarios, en cualquier soporte, que hagan parte de él y no puedan comercializarse en forma independiente.

- 5 Se considera importante hacer énfasis en un “derecho a la lectura”. Como no está reconocido en forma expresa en ninguna norma constitucional, se le da fundamento en los derechos constitucionales mencionados en el artículo 2.5. De este modo, el disfrute y ejercicio del derecho a la lectura depende de que se respeten los derechos constitucionales mencionados en este artículo.
- 6 Este artículo menciona al “Ministerio de Educación” y al “Ministerio de Cultura”. La expresión debe ser adaptada, aquí y en los otros artículos relevantes, a la estructura propia de cada país y a los nombres dados a estas instituciones: Secretaría de Educación Pública, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Educación y Culturas, Ministerio de Educación y Juventud, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. En algunos, las funciones culturales están adscritas a un Consejo Nacional o no existe Ministerio de Cultura, y por lo tanto las atribuciones que se le dan deben asignarse al Ministerio de Educación o a la Secretaría de Educación, etcétera.
- 7 Se consideran de gran importancia los programas para que los niños más pequeños se familiaricen con el libro y entren al mundo de lo escrito, por su impacto sobre la equidad social. Las diferencias en el desarrollo de las competencias de lectura se originan en gran parte en los primeros años de vida, por el impacto de la dotación cultural de la familia sobre el niño, y tienen un efecto muy negativo sobre la equidad, pues el acceso a las oportunidades de educación superior está estrechamente relacionado con la capacidad de lectura de los jóvenes. Estos programas deben garantizar la inclusión en la cultura escrita a todos los niños y niñas, y la preparación para ello, desde el momento de su nacimiento. Igualmente importantes son los programas no formales de promoción de lectura, por fuera del ámbito de la escuela o de las bibliotecas, en el hogar y en diferentes espacios públicos, organizaciones sociales, sitios de recreación o atención como hospitales, guarderías, etcétera.
- 8 Este artículo debe desarrollarse y aplicarse para promover la producción de libros en cualquier formato, incluyendo contenidos digitales, los cuales pueden ser muy deseables dentro de los procesos educativos. Además, permite a los países diseñar políticas para promover las obras de los autores nacionales, los libros de interés patrimonial, los libros que reflejen la diversidad cultural del país y otros que no son atendidos en forma suficiente por la industria editorial.

(Fin de las notas a los artículos 5, 6, 7 y 8)

Título II

Del fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas

Capítulo I

La lectura

Artículo 5. Todas las personas tienen derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

Artículo 6. El Gobierno Nacional definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura, en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los ministerios de Educación y Cultura. Este plan deberá contar con una dotación presupuestal regular y suficiente.

Artículo 7. El Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades territoriales y las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura, velará por que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos, desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá igualmente el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

Artículo 8. El Estado, en colaboración con las autoridades territoriales, las editoriales y otros interesados, impulsará la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de libros para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores, así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores potenciales.

Notas a los artículos 9, 12 y 13

- 9 En muchos de los países de la región, la presencia del libro en la escuela es limitada o se concentra en el texto escolar. Es importante que además del texto escolar, los estudiantes y los docentes se apoyen en otros libros y materiales diversos que desarrollen sus capacidades de búsqueda de información y sus competencias de lectura. La biblioteca escolar tiene que ser el núcleo de partida en el desarrollo de cualquier política de fomento a la lectura. La constitución de la biblioteca escolar debe estar garantizada por lo previsto en los artículos 5 y 6 del presente Modelo de ley.
- 12 Aunque esta ley no es aplicable en forma imperativa a las bibliotecas universitarias, que hacen parte de instituciones que en muchos países gozan de autonomía, el gobierno podría considerar como un elemento central para acreditar la calidad de las universidades, el desarrollo de bibliotecas universitarias, buscando que éstas no sólo sean adecuadas para la formación profesional o la investigación especializada, sino que contribuyan al desarrollo cultural de los estudiantes.
- 13 Las bibliotecas públicas forman un conjunto variado de instituciones que pueden desarrollar mejor su tarea si se incorporan a un sistema de trabajo coordinado y con principios comunes de operación. Las economías de escala que se dan cuando hay sistemas cooperativos de catalogación, prestación de servicios y desarrollo de colecciones, son muy elevadas y hacen que sea urgente que todas las bibliotecas formen un sistema integrado que debe seguir reglas y procedimientos técnicos normalizados, definidos por un comité técnico en el que participen todos los sectores interesados.

(Fin de las notas a los artículos 9, 12 y 13)

Artículo 9. El Estado garantizará la presencia permanente del libro en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar.

Artículo 10. El Estado garantizará la existencia de bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural.

Artículo 11. El Estado promoverá la conformación de bibliotecas comunitarias y el uso del libro en todos los ámbitos, incluyendo el hogar.

Artículo 12. El gobierno, al definir los mecanismos de acreditación de calidad de las instituciones universitarias, verificará que dispongan de bibliotecas adecuadas, tanto para apoyar la formación profesional como para permitir el acceso a la producción cultural del país.

Capítulo II

Bibliotecas públicas

Artículo 13. Bajo la coordinación del Ministerio o Secretaría de Cultura créase el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, orientado por un Comité Técnico Nacional, formado por representantes de las bibliotecas, de la sociedad civil, agentes expertos y promotores de cultura.

Artículo 14. En toda unidad territorial municipal o su equivalente, deberá existir al menos una biblioteca pública que hará parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 15. La biblioteca pública garantizará el acceso amplio y gratuito a la lectura, en todas sus formas y tecnologías, y en las diversas lenguas de la nación, a toda la población, en particular a la que haga parte de grupos que, por razones culturales, económicas, sociales o de discapacidad, hayan sufrido alguna forma de exclusión o discriminación. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

Artículo 16. Las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento y las ciencias.

Notas a los artículos 17, 18, 19 y 20

- 17 El préstamo de libros de las bibliotecas públicas está muchas veces limitado por el temor de los responsables de ellas con respecto a que la pérdida del material por parte de los usuarios cree responsabilidades administrativas severas. Así como un docente no es responsable por un vidrio roto en el salón de clase, no debe el bibliotecario responder por un daño causado a un libro por un tercero. Esta norma se repite en el artículo 30 con referencia a las bibliotecas escolares.
- 18 Las donaciones con destino a bibliotecas públicas deben estar exentas de Impuesto al Valor Agregado o de importación. Esta medida evita que estas instituciones deban renunciar a donaciones importantes, por la falta de recursos presupuestales para asumir los impuestos, que usualmente no están incluidos en las donaciones de entidades públicas o fundaciones externas.
- Esta norma se repite en el artículo 31 con referencia a las bibliotecas escolares. En la medida en que la definición de bibliotecas públicas adoptadas (artículos 4 y 5) se basa en la apertura al público en general, es potestad de cada gobierno definir si limita esta exención a las bibliotecas de propiedad estatal o la amplía a todas las bibliotecas que prestan un servicio público.
- 19 Como una forma de estimular las donaciones por parte del sector privado, el legislador puede establecer disminuciones sobre la renta (imponible o gravable), en un monto que debe ser superior al 100% del valor de la donación, para que represente una ventaja tributaria para el donante, en comparación con un gasto normal en el giro de sus negocios. La ley plantea establecer estos beneficios a las donaciones dirigidas a entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la lectura y para la dotación de bibliotecas públicas y escolares. Para evitar promover donaciones de colecciones bibliográficas inútiles, se determina que el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas sugiera las reglas para la aceptación de estas donaciones, (artículo 21.6). Igualmente, el gobierno debe reglamentarlas desde el punto de vista de la ley tributaria, para fijar, en el caso de que no sean en dinero, la forma de valorar las donaciones y evitar que sean usadas por algunos como mecanismos de evasión tributaria.
- Se repite en el artículo 32 para aplicarlo a bibliotecas escolares en cuanto a la dotación o a la construcción. Cabe acotar que el símbolo [XX%] indica el porcentaje del valor de la donación que puede descontarse. Éste debe ser definido por cada país y por ello no se pone el valor exacto.
- En Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Perú, Venezuela, el término usual es “renta”. En Argentina se llama “impuesto a las ganancias” y grava “las rentas de las personas y las sociedades”. En todas partes se usa el término “exención” menos en Perú, donde es “exoneración”. El término “deducción” para los valores que se descuentan a la renta bruta es universal. El concepto de “renta bruta” es también general. El término “renta gravable” es menos universal, y es equivalente a “renta imponible”.
- 20 Este artículo crea el comité ya mencionado en el artículo 13. El comité debe estar adscrito al Ministerio de Cultura, cuando éste exista, o al órgano del poder ejecutivo que haga sus veces.

(Fin de las notas a los artículos 17, 18, 19 y 20)

Artículo 17. Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros los libros serán clasificados en los inventarios y la contabilidad del Estado como bienes de consumo o fungibles, con excepción de los que sean recibidos en depósito legal o formen parte de colecciones patrimoniales nacionales o locales. Por lo tanto, los responsables de las bibliotecas que integren el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas no responderán penal, disciplinaria ni patrimonialmente por el deterioro de los libros como consecuencia de su uso; ni por la pérdida de ellos, como consecuencia de hechos fortuitos o actos de terceros, en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o préstamo.

Artículo 18. Estarán exentas del impuesto sobre las ventas o Impuesto al Valor Agregado, y de todo impuesto arancelario, las importaciones de bienes, equipos y dotaciones donados en favor de las bibliotecas que integren la Red de Bibliotecas Públicas.

Artículo 19. El [XX%] del valor de las donaciones con destino a entidades sin ánimo de lucro dedicadas al fomento de la lectura, o que se destinen a la dotación de las bibliotecas públicas será descontado de la renta bruta imponible de los donantes. Estas donaciones deberán ser aprobadas previamente en la forma que señale el Gobierno, de acuerdo con la propuesta de reglamentación del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tanto en sus cuantías como en sus fines y en los procedimientos para su aceptación.

Capítulo III

Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 20. Se crea el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, como un organismo asesor y consultivo del Poder Ejecutivo, sin personería o personalidad jurídica y dependiente del Ministerio de Cultura o su equivalente, para la creación y ejecución de las políticas pertinentes al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, el cual se regirá por la presente ley y por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Notas al artículo 21

- 21.1. La existencia de un Catálogo Integrado Nacional, creado de acuerdo con las directrices técnicas internacionales, ahorra costos de catalogación, permite el uso cooperativo de las colecciones existentes y disminuye la desigualdad en la calidad de servicios de bibliotecas entre las grandes ciudades y las pequeñas localidades. Este catálogo es diferente al Catálogo Bibliográfico Nacional mencionado en el artículo 33, que se refiere al catálogo de los materiales patrimoniales, es decir de producción nacional o relativos al país, y que es competencia de la Biblioteca Nacional.
- 21.4. En términos generales, esta ley define como una obligación del Estado, con cargo a un presupuesto especial, la dotación de las bibliotecas públicas. Sin embargo, de acuerdo con las estructuras propias de cada país, este presupuesto puede ser centralizado, descentralizado o desconcentrado, o puede incluir aportes de los diferentes niveles del gobierno. En todos estos casos es importante que existan lineamientos de calidad y criterios adoptados en forma coordinada y que se apliquen a todas las bibliotecas públicas del país.
- 21.5. La gran transformación tecnológica que está en desarrollo debe ponerse al alcance de todas las bibliotecas públicas mediante una estrategia de dotación y acceso a la tecnología de punta, en particular la que permita el funcionamiento de las redes de bibliotecas, la actualización normalizada y uniforme de los catálogos y el manejo de los nuevos formatos del libro, y de los materiales audiovisuales y multimedia.
- 21.7. En las bibliotecas públicas y escolares, la inestabilidad de los responsables de bibliotecas es uno de los cuellos de botella más serios en la prestación de este servicio. La capacitación de bibliotecarios, de nivel técnico, tecnológico o profesional, y la actualización permanente de esta capacitación es fundamental para mejorar las bibliotecas y el servicio al público, y debe estar acompañada de procedimientos que garanticen que los bibliotecarios capacitados y eficientes permanecen en sus cargos.
- 21.8. La recolección de las estadísticas básicas sobre las bibliotecas (puestos de lectura en bibliotecas, usuarios, inscritos o afiliados, consultas, de préstamos, personal, su formación y continuidad, dotación tecnológica, etcétera) y su agregación regional o nacional es muy pobre en la mayoría de los países. Por lo tanto, es esencial que el sistema de información y registro incluya no sólo el inventario completo de las bibliotecas, sino la información estadística esencial para la adopción de políticas y la toma de decisiones. En algunos países, esto debe hacerse en coordinación con el instituto o departamento encargado de las estadísticas a nivel nacional.

(Fin de las notas al artículo 21)

Artículo 21. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas tendrá entre sus funciones:

1. Impulsar la conformación de un catálogo nacional integrado de las bibliotecas públicas y apoyar la definición de las reglas y estándares de catalogación para toda clase de materiales, analógicos y digitales.
2. Asesorar la definición de las políticas de servicio de las bibliotecas públicas, de manera que atiendan las necesidades de los diferentes lectores y promuevan su formación y su creciente competencia para el uso del libro en sus diferentes formatos y soportes tecnológicos.
4. Apoyar la formación de redes de bibliotecas públicas para mejorar la prestación de sus servicios y establecer mecanismos de cooperación para sus acciones.
5. Proponer las políticas para el desarrollo de colecciones y proponer al Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas las políticas y mecanismos para la adquisición de libros con cargo al presupuesto del Gobierno Nacional.
6. Impulsar estrategias para el desarrollo tecnológico de las bibliotecas.
7. Proponer al Ministerio de Cultura o su equivalente, las políticas y mecanismos para la aceptación de donaciones bibliográficas, para garantizar que respondan a las necesidades de desarrollo de las bibliotecas y que éstas tengan la capacidad técnica para procesarlas y ponerlas en servicio.
8. Promover una política de formación y capacitación continua para todos los responsables de las bibliotecas públicas, teniendo en cuenta los objetivos señalados en esta ley, y apoyar los mecanismos para garantizar la permanencia del personal capacitado.
9. Apoyar el desarrollo de un sistema de información y registro del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas.

Notas a los artículos 22, 23 y 24

- 22.1. Donde no exista un director de la red de bibliotecas públicas o su equivalente, es conveniente crearlo, como una dependencia del Ministerio de Cultura, con suficiente autonomía y capacidad de gestión.
- 22.2. Se recomienda la inclusión permanente de un representante del Ministerio de Educación (que puede ser el responsable de la red de bibliotecas escolares), para garantizar la cooperación y coordinación entre las bibliotecas públicas y escolares. Puede considerarse conveniente también incluir un representante de la Biblioteca Nacional, por su papel en la fijación de políticas relativas a la catalogación y la conservación documental.
- 22.9. Los representantes de las instituciones civiles de promoción de la lectura y de las asociaciones de amigos de las bibliotecas, son pertinentes en los países donde estas entidades se han desarrollado.
- 23 Este artículo, que recoge el mandato general de que toda escuela o colegio tenga una biblioteca escolar, precisa la necesidad de que haya un responsable de la biblioteca para que no se reduzca a una colección de libros. Es importante que los gobiernos desarrollen además un programa adecuado de bibliotecas de aula, para promover la lectura, en particular de libros diferentes a los textos escolares, y para acercar el libro a todos los estudiantes. Estas bibliotecas pueden hacer parte de la biblioteca escolar y tener un manejo diferente, según lo establezca cada país.
La ley no define un tamaño mínimo de biblioteca escolar, el cual debe ser señalado en la reglamentación de la ley, de acuerdo con la experiencia y las condiciones de cada país, buscando que se alcance la magnitud apropiada en forma gradual.
- 24 En las nuevas condiciones tecnológicas, la biblioteca escolar desempeña también una función esencial en el desarrollo de la alfabetización digital y de la capacidad de los estudiantes para orientarse en la información disponible en la red digital. Para ello, debe contar con buen acceso a internet, equipos adecuados y un responsable capaz de asesorar a los estudiantes, maestros y padres en la búsqueda de información y la valoración de su pertinencia y calidad, de particular importancia en las condiciones tecnológicas producidas por la avalancha de información de la red.

(Fin de las notas a los artículos 22, 23 y 24)

Artículo 22. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado de la siguiente manera:

1. El director de la Red de Bibliotecas Públicas, quien lo coordinará.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales, regionales o estatales.
4. Dos representantes de las bibliotecas municipales o locales.
5. Un representante de las facultades de bibliotecología.
6. Un representante de las asociaciones de bibliotecarios.
7. Un representante de las fundaciones o instituciones civiles de promoción de la lectura, en donde las hubiere.
8. Representantes de las asociaciones de amigos o de apoyo de las bibliotecas públicas, en donde las hubiese. En la reglamentación de la presente ley se definirán los mecanismos para designar a los representantes y la duración de sus periodos.

Capítulo iv

Bibliotecas escolares

Artículo 23. Todas las instituciones educativas, para el cumplimiento de su objetivo, tendrán una biblioteca escolar, la cual contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

Artículo 24. Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a los estudiantes, maestros y padres de familia; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y maestros.

Notas a los artículos 25, 26, 27, 28 y 32

- 25 y 26** Como en las bibliotecas públicas, la cooperación entre bibliotecas escolares y su integración en un programa nacional y en una red colaborativa crea economías de escala, facilita la valoración y selección del material que debe hacer parte de las colecciones y la información que vincula las colecciones con las actividades docentes y permite la circulación y el préstamo de materiales entre instituciones.
- 27** En las últimas décadas, la política cultural en la región ha subrayado cada vez más la necesidad de respetar y valorar las diferencias entre diversas culturas, regiones o grupos étnicos. Las bibliotecas escolares deben reconocer esta situación en sus colecciones. Por otra parte, la ley destaca la necesidad de la actualización continua de las colecciones, pues su pertinencia y su atractivo decaen en forma rápida, cuando no incorporan la nueva producción cultural o científica.
- 28** Una de las debilidades más frecuentes de los sistemas de bibliotecas escolares es la falta de personal con una preparación adecuada. Esto lleva a encargar de la dirección de las bibliotecas a personal administrativo o docente, sin preparación o vocación, y a su rotación continua. La ley busca promover una política de formación de los bibliotecarios escolares y su estabilidad laboral, en la medida en que hayan obtenido esta formación.
- 32** Como se trata de un estímulo consistente en la posibilidad de deducir o descontar el valor donado de la renta bruta imponible, el estímulo sólo existe si es posible deducir o descontar un valor superior al 100% de la donación, es decir, cuando existe alguna ventaja tributaria al hacer la donación en comparación con un gasto normal en la operación de la entidad. El símbolo [XX%] indica el porcentaje del valor de la donación que puede descontarse. Éste debe ser definido por cada país y por ello no se pone el valor exacto.

(Fin de las notas a los artículos 25, 26, 27, 28 y 32)

Artículo 25. Bajo la orientación del Ministerio de Educación y en coordinación con todas las autoridades territoriales de educación se creará el Programa Nacional de Bibliotecas Escolares, que señalará los objetivos para el desarrollo gradual de las bibliotecas, su actualización tecnológica y su adecuación a los objetivos de la educación.

Artículo 26. Las bibliotecas escolares harán parte de redes locales para ofrecer oportunidades de formación entre pares, potenciar las acciones de cada biblioteca, compartir recursos técnicos y ofrecer servicios en forma colaborativa.

Artículo 27. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas de aula que se establezcan deberán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. El Ministerio de Educación señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, maestros y autoridades escolares.

Artículo 28. El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y expedirá las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

Artículo 29. Cada centro aprobará su plan de lectura y de servicios bibliotecarios cuya gestión será desarrollada por el responsable de la biblioteca escolar, quien rendirá cuenta de los resultados al finalizar cada curso académico. En la configuración del plan de lectura participarán, bajo la coordinación del responsable de la biblioteca, representantes del profesorado y de los alumnos.

Artículo 30. Los libros serán clasificados en los inventarios y la contabilidad del Estado, como bienes de consumo o fungibles, es decir, como aquellos que desaparecen o se deterioran con su uso. En consecuencia, los responsables de bibliotecas escolares y directivos del plantel no responderán penal, disciplinaria ni patrimonialmente por el deterioro de los libros que resulte de su uso, ni por su pérdida cuando sea consecuencia de hechos fortuitos o de actos de terceros, en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o préstamo.

Artículo 31. Estarán exentas del impuesto sobre las ventas o Impuesto al Valor Agregado, y de todo impuesto arancelario, las importaciones de bienes, equipos y dotaciones donados en favor de las bibliotecas escolares.

Artículo 32. El [XX%] del valor de las donaciones que se destinen a la dotación o construcción de las bibliotecas escolares será descontado de la renta bruta gravable de los donantes. Estas donaciones deberán ser aprobadas previamente en la forma que señale el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, tanto en sus cuantías como en sus fines.

- 33.1. En su función de custodiar el patrimonio nacional, es importante que la Biblioteca Nacional mantenga un catálogo bibliográfico nacional con base en el depósito legal, sus colecciones y las bases de datos existentes, como por ejemplo, la del Número Internacional Estandarizado de Libros, ISBN. Es igualmente importante que lo complete retrospectivamente, apoyándose en los catálogos informatizados existentes y en los catálogos de otras bibliotecas con colecciones patrimoniales, como las bibliotecas universitarias o bibliotecas privadas antiguas, tanto del país como del exterior. Este catálogo, además de ayudar a verificar el cumplimiento de las normas de depósito legal, debe servir para un esfuerzo de recuperación del patrimonio bibliográfico nacional, para incluir las obras que por cualquier razón no se encuentren en la Biblioteca Nacional o las bibliotecas patrimoniales relevantes. Debe prestarse especial atención a la recuperación del patrimonio bibliográfico regional o local y el producido en las diversas lenguas culturales del país.
- 33.2. Corresponde a cada país determinar qué considera apropiado conservar en términos patrimoniales. Por razones administrativas, puede corresponder a la biblioteca nacional la conservación del material sonoro y audiovisual, las grabaciones de radio o las películas y programas de televisión, o puede estar en organismos separados. En todo caso, es importante que existan reglas y políticas claras al respecto y que los productores sepan dónde deben depositar las copias de sus productos y en qué formatos.
- 33.3. Ésta es una tarea relevante, dada la creciente producción de materiales digitales, que incluyen libros electrónicos, páginas culturales, blogs de opinión, revistas científicas y culturales que se publican exclusivamente en internet, así como versiones de los diarios y publicaciones periódicas del país. Muchos de estos materiales desaparecen sin que quede ningún registro de ellos.
34. La entrega de varios ejemplares para cumplir con el depósito legal responde a la necesidad de las bibliotecas nacionales de preservar, al menos, uno de los títulos publicados y poner a disposición otro para su consulta en las salas abiertas al público o adicionales para las bibliotecas departamentales o regionales. El número de ejemplares que se deben entregar en las diferentes bibliotecas nacionales varía de país a país. En los anexos a este Modelo de ley se incluyen las disposiciones vigentes sobre el depósito legal en los diversos países de la región.

(Fin de las notas a los artículos 33 y 34)

Capítulo v

Biblioteca Nacional

Artículo 33. La Biblioteca Nacional tiene la responsabilidad de recuperar, custodiar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico nacional. A tal efecto:

1. Elaborará y divulgará el Catálogo Bibliográfico Nacional y definirá las reglas y estándares de catalogación para los diferentes tipos de materiales que lo conformen.
2. Señalará los materiales que deben ser objeto de conservación, en la Biblioteca Nacional y en otras bibliotecas patrimoniales, regionales o locales; definirá las políticas de conservación del material bibliográfico y de otro tipo, como mapas, fotografías, manuscritos, dibujos y diseños, grabaciones sonoras, archivos digitales y otros que considere pertinentes, y establecerá las políticas de acceso correspondientes.
3. Definirá las reglas para la conservación de la producción cultural digital y señalará los procedimientos apropiados y los responsables para ello.
4. Promoverá la digitalización del material de dominio público cuya consulta frecuente afecte la conservación, o cuya divulgación sea importante desde el punto de vista cultural, para conformar la biblioteca virtual nacional, la cual deberá coordinarse con otras bibliotecas virtuales regionales o mundiales.
5. Promoverá la investigación y facilitará el acceso a investigadores y público en general mediante la digitalización de los materiales con mayores riesgos de deterioro.
6. Impulsará la divulgación del patrimonio bibliográfico de la nación.

Artículo 34. Los editores estarán obligados a entregar a la Biblioteca Nacional, para depósito legal, al menos tres ejemplares de cada libro editado en el país en formato impreso. El gobierno reglamentará la obligación de depósito legal para la producción electrónica, definiendo los procedimientos y mecanismos para ello.

- 35, 36, 37 y 38 Los estímulos a la creación señalados no agotan las políticas convenientes que pueden desarrollarse por parte de cada país. Aquí no se han incluido los que se desarrollan en el ámbito educativo, en particular los programas que desarrollan la capacidad de creación literaria y de elaborar textos científicos e informativos de calidad (licenciaturas y carreras profesionales, talleres y residencias literarios en las universidades, cursos sobre periodismo cultural, etcétera. Estos estímulos pueden existir tanto en el ámbito nacional como en el territorial e incluyen el acceso, mediante concurso, a financiaciones integrales o a mecanismos de cofinanciación o coinversión.
- 39 La creación de hábitos de reconocimiento de la obra de los autores, el respeto a la integridad de sus obras y al uso legítimo de ellas, son aspectos que deben ser promovidos como parte de la cultura escolar. Esta cultura refuerza por una parte la valoración social de la creación, y por otra complementa las normas de derecho de autor.
- 41 Estos programas deben dar a los autores la capacidad de mejorar las condiciones en que negocian, para buscar un equilibrio entre ellos y las industrias culturales, que a veces se altera por el desconocimiento, por los autores, de las complejidades creadas por las nuevas tecnologías, de las condiciones internacionales de operación de las industrias culturales, de las posibilidades de utilización de las obras en formatos diferentes. Es también conveniente mejorar su capacitación en asuntos editoriales y temas relacionados con la divulgación y distribución de sus obras, la publicación digital, el uso de nuevas tecnologías y redes sociales para la divulgación de su obra, etcétera.
- 43 Esta norma está vigente en varios países. En España, la exención está limitada a los premios literarios, cuando no estén acompañados de su explotación comercial. En algunos casos los derechos de autor están gravados, pero sólo a partir de un umbral determinado, o con una tarifa inferior a la de otros ingresos laborales. Para la mayoría de los autores, los ingresos no son significativos para el fisco, pero generan costos de gestión de transacción elevados. Cada país debe encontrar los estímulos que mejor funcionen y estén más de acuerdo con su modelo económico y social y sus procedimientos fiscales y presupuestales.

(Fin de las notas a los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 41 y 43)

Título III

Del fomento a la creación intelectual

Capítulo único

Artículo 35. El gobierno establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria.

Artículo 36. El gobierno promoverá la creación de becas de creación para los autores.

Artículo 37. El gobierno apoyará la creación de talleres, encuentros, congresos literarios.

Artículo 38. El gobierno estimulará la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias.

Artículo 39. El gobierno fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación nacional en el país y el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

Artículo 40. El gobierno apoyará a las entidades educativas y de investigación para el estudio de las formas literarias de las diferentes comunidades lingüísticas del país.

Artículo 41. El gobierno, a través de las entidades competentes, fomentará programas de formación especializada para los autores, en especial en lo relativo a la negociación y contratación de sus derechos.

Artículo 42. El gobierno promoverá la conformación de sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y la afiliación de los creadores a las mismas.

Artículo 43. Los ingresos de los autores nacionales o residentes en el país por derecho de autor y por premios literarios, culturales y científicos estarán exentos de impuestos a la renta o su equivalente.

- 44 La existencia de una industria editorial nacional es importante ante todo por el hecho de que apoya la formación de la cultura nacional, la creatividad de los autores del país y el diálogo entre la tradición propia y la cultura universal. El mercado editorial no puede depender sólo de las importaciones (aunque éstas son importantes, en razón de la diversidad cultural). El apoyo a las industrias editoriales nacionales es fundamental para la divulgación de los contenidos propios de cada nación. Algunos países, con una larga tradición de políticas y leyes nacionales del libro, han abordado exitosamente este reto. Sin embargo, en otros países el desarrollo de la industria editorial local es apenas incipiente.
- Para esta promoción se sugieren tres vías principales: el apoyo mediante políticas tributarias y fiscales; la compra con destino a las bibliotecas (que tiene el valor de dar apoyo simultáneo a la industria y a la lectura); y los fondos de fomento (asignados en forma transparente y abierta) para proyectos especiales de edición. La traducción de las obras más significativas de la cultura nacional a otros idiomas tropieza en general con barreras de costos y del tamaño de la edición, de modo que estímulos a la traducción pueden producir resultados muy notables, como ha ocurrido en el caso de la experiencia mexicana y de las recientes políticas establecidas por Argentina y Brasil.
- 45 Las exenciones arancelarias a las materias primas e insumos para la fabricación de libros tienen una larga historia que se remonta al Acuerdo de Florencia y al Protocolo de Nairobi, como una forma de facilitar la producción nacional. Adicionalmente, al estar desgravado el producto final, esta exención cumple una función económica típica: no generar protecciones arancelarias negativas para los productores nacionales. En algunas de las leyes del libro vigentes, esta exención está contemplada y efectivamente ha jugado un papel importante en el abaratamiento de los costos de producción. Las exenciones típicas se han concentrado en el ámbito de los papeles de imprenta y escritura. En el caso de otros insumos (tintas, planchas, películas), los procesos de apertura económica han reducido significativamente los gravámenes arancelarios, lo que hace que la exención no tenga tanta importancia como la del papel, si se tiene en cuenta, además, el bajo peso relativo de estos insumos en la producción de libros.

(Fin de las notas a los artículos 44 y 45)

Título IV

Del fomento de la producción y la circulación del libro

Capítulo I

Producción

Artículo 44. El Gobierno Nacional fomentará la edición y producción de libros, en todos los soportes, y su traducción a otras lenguas, a través de estímulos fiscales, compras públicas, fondos asignados por concurso y por medio de su propia producción editorial.

Artículo 45. Las importaciones de materias primas e insumos para la impresión o edición de libros estarán exentas de impuestos y derechos de aduana.

Notas a los artículos 46, 47 y 48

- 46 La exención sobre el impuesto de renta ha demostrado ser un estímulo eficaz para el desarrollo de la industria editorial, en particular para promover acciones de emprendimiento y maduración. Generalmente, se aplica por periodos determinados para facilitar el arranque de las empresas y atraer inversión hacia el sector. En algunos países (Colombia, por ejemplo), la exención se ha mantenido durante largo tiempo. Ésta, por configurar una forma de subsidio a la producción, puede ser objetada en el terreno del comercio internacional, lo que implica que, de establecerse, sea presentada como una excepción en las negociaciones comerciales, atendiendo a razones de excepción cultural. Algunos países (Perú, por ejemplo) establecen otras variantes de estímulo fiscal, como el crédito tributario por reinversión de utilidades.
- 47 La exención del impuesto a las ventas es una de las más generalizadas medidas de promoción del libro y la lectura. Por ser un impuesto que recae directamente sobre el ingreso disponible de los consumidores, la eliminación del mismo se constituye en un estímulo a la compra. En América Latina, casi todos los países (con excepción de Bolivia, Chile y Guatemala) tienen la exención del impuesto sobre las ventas de libros. En Europa es típica la existencia de un Impuesto al Valor Agregado, IVA, diferencial para el libro. Es igualmente importante decidir si la exención al IVA cubre el libro en su formato digital. Para esto es preciso señalar que éste, incluso si se le considera un servicio, está exento de IVA como lo están los servicios de educación o los servicios médicos en prácticamente todos los países.
- 48 Una de las razones que explica la circulación relativamente baja de libros desde países de América Latina hacia España o hacia los países vecinos es la ausencia de catálogos unificados, generales y especializados, lo que obliga a importadores, libreros y bibliotecarios a revisar un número elevadísimo de catálogos, muchos de ellos impresos en papel, sin suficiente información sobre el contenido de las obras. Los avances tecnológicos recientes permiten crear mecanismos que consoliden la oferta nacional e incluso regional, apoyados en las bases de datos del ISBN, pero añadiendo información relevante para la promoción y circulación internacional.

(Fin de las notas a los artículos 46, 47 y 48)

Artículo 46. Las editoriales estarán exentas del impuesto a la renta. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, porcentajes y la duración de esta exención.

Artículo 47. La venta de libros estará exenta del impuesto a las ventas o Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 48. El Estado apoyará la participación de las instituciones nacionales en catálogos internacionales de libros en venta o de producción bibliográfica, general y especializada, que contribuyan a ampliar la circulación y el conocimiento del libro nacional. El Ministerio de Cultura o su equivalente conformará bases de datos con el registro de las empresas editoriales, librerías y puestos de venta, bibliotecas y salas de lectura del país.

Notas a los artículos 49, 50, 51 y 52

- 49 Desde el punto de vista de los usuarios, es preciso editar materiales apropiados para los ciegos, en Braille, sonido u otras tecnologías.
- 50 La ley, en todas las áreas, insiste en la necesidad de mejorar la formación de los profesionales y técnicos que apoyan cada fase y cada sector (docencia, promoción de lectura, bibliotecas, creación, industria editorial). Las pequeñas y medianas editoriales, que contribuyen en forma notable a la diversidad de la oferta bibliográfica, pueden mejorar mucho la calidad de su gestión con la formación en el uso de nuevos recursos tecnológicos para su administración, la divulgación de sus catálogos, la circulación nacional e internacional, y para la edición y distribución en nuevos formatos.
- 51 Uno de los temas más visibles en el diagnóstico de la industria editorial regional es la baja penetración internacional de las producciones editoriales locales. Ante un enorme mercado potencial en lenguas castellana y portuguesa, el comercio intra regional es bajo, en particular el de los libros de autores nacionales. La baja presencia de estas obras en el circuito de distribución y de librerías tiene que ver con la costosa gestión de mercadeo internacional. La financiación de la participación en ferias del libro, con autores y obras; el fortalecimiento de las redes de distribución; el apoyo para la elaboración de catálogos comerciales apropiados, la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas de impresión digital; y el abaratamiento de los costos de envío y transporte son herramientas eficaces para avanzar en este campo y aumentar la visibilidad de la producción de cada país, tanto privada como pública, en el ámbito internacional.
- 52 La circulación del libro, sin gravámenes arancelarios u otras barreras administrativas, es uno de los grandes logros del sector. Aun en el caso de países que tienen aranceles planos (el mismo arancel para todos los productos importados), el libro es una excepción. Éste es un principio consagrado en el mundo, desde el Acuerdo de Florencia, y es uno de los motores para garantizar la libre circulación de las ideas y el afianzamiento de la diversidad cultural.

(Fin de las notas a los artículos 49, 50, 51 y 52)

Artículo 49. Los ministerios de Cultura o su equivalente y Educación promoverán y apoyarán la edición de material bibliográfico en formatos apropiados para la consulta por los discapacitados.

Artículo 50. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, pondrá en marcha y apoyará el desarrollo de programas de formación profesional especializados en todas las áreas del sector de la edición; en especial los que contribuyan a la modernización administrativa y tecnológica de las editoriales.

Capítulo II

Circulación

Artículo 51. El Gobierno Nacional apoyará la difusión, distribución y comercialización nacional e internacional de la producción editorial.

Artículo 52. La importación y exportación de libros no tendrán ningún impuesto, tasa o gravamen tributario.

- 53 Uno de los elementos fundamentales para fomentar y facilitar la circulación del libro es la información. El ISBN (Número Normalizado Internacional del Libro) es una norma internacional cuyo objetivo es establecer las especificaciones de un sistema único de identificación internacional para cada formato o edición de una publicación monográfica, publicada por un editor específico o a sus secciones individuales o capítulos cuando estos están disponibles por separado. Los metadatos de los títulos funcionan como una base de datos que permite condensar la información más pertinente sobre la oferta editorial. Es fundamental que los diversos actores que intervienen en la circulación del libro, especialmente los libreros, los distribuidores y las bibliotecas, puedan acceder a la información más reciente sobre la producción editorial. Esta norma contribuye a agilizar los procesos de distribución del libro y a hacerlos más eficaces y menos costosos. Todo libro que circule con fines comerciales debe tener título e identificador ISBN. En varios países de la región el ISBN es de carácter obligatorio, (ver normas en anexos).
- 54 El costo del transporte internacional del libro en la región es en muchos casos muy elevado, bastante mayor que el que se aplica a la exportación de otros productos. La eliminación o pérdida de vigencia real de algunos sistemas que daban un tratamiento especial al libro (tarifas postales reducidas, sobre todo por el paso de los servicios postales al sector privado), ha convertido el transporte en una barrera importante para la circulación regional del libro. En algunos países las entidades gremiales de la industria han logrado obtener tarifas preferenciales de exportación (por volumen), un ejemplo que debe ser promovido en todos los casos.
- De igual manera, tratamientos preferenciales para el sector librero, como la eliminación o reducción del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial, pueden convertirse en estímulos a la inversión local en este campo, en particular en las localidades en las que no exista inversión privada en el sector.
- 55 Las librerías, sobre todo las pequeñas y medianas, contribuyen en forma especial a mantener la diversidad de la oferta bibliográfica que se afecta por el espacio reducido de que disponen los puestos de venta que hacen parte de negocios comerciales más generales. Por otra parte, se encuentran concentradas en las principales ciudades de cada país, mientras que la mayoría de las municipalidades no tiene librerías. Una política de promoción a la creación de librerías puede incluir exenciones de impuestos nacionales y locales por periodos fijos y mecanismos para mejorar sus tecnologías y sus prácticas comerciales. Además, las librerías pueden desempeñar una función cultural muy relevante en las localidades, como sitios para la presentación de libros, la formación de clubes de lectores y otros mecanismos similares. En muchos lugares, en los que la inversión privada no encuentra estímulos para invertir en la creación de librerías, es factible utilizar infraestructuras públicas (bibliotecas, casas de cultura, etcétera) como librerías. En algunos países, el modelo de creación de librerías y puntos de venta, por iniciativa estatal, han resultado exitosos. Tal es el caso, por ejemplo, de las experiencias mexicana y venezolana.

(Fin de las notas a los artículos 53, 54 y 55)

Artículo 53. Los gobiernos adoptarán el estándar internacional ISO 2108, y sus sucesivas actualizaciones, para la identificación de libros y productos relacionados que estén a disposición del público en general. El Número Internacional Estandarizado de Libros, ISBN, se incorporará de manera obligatoria en los libros y en los catálogos de divulgación de la oferta disponible de la producción nacional editorial y en los listados de las licitaciones públicas nacionales e internacionales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Cultura o su equivalente y las entidades nacionales responsables de las normas técnicas del ISBN harán seguimiento a los sistemas de identificación y las normas estandarizadas que puedan surgir para el entorno digital en relación con la actividad editorial.

Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura o su equivalente promoverá el acceso a libreros y distribuidores a la base de datos ISBN.

Artículo 54. El gobierno, a través del Ministerio de Cultura o su equivalente y en asocio con las autoridades locales, promoverá la creación y desarrollo de librerías y de organizaciones de distribución de libros.

Artículo 55. El Ministerio de Cultura promoverá mecanismos de fomento de las librerías, que pueden incluir la cesión de espacios públicos, el apoyo a actividades de divulgación de la lectura y el libro y otros estímulos y la regulación de las compras públicas para facilitar la participación de las librerías.

Artículo 56. El gobierno, a través del Ministerio de Cultura o su equivalente gestionará acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales para el libro y promoverá la exoneración de impuestos regionales o locales (de industria y comercio u otros) en los ámbitos territoriales respectivos para las librerías y distribuidoras.

- 57 La determinación de un precio fijo o un precio único para el libro hace parte de una larga tradición comercial en Europa, desde el siglo XIX, que ha sido armonizada con el Derecho Comunitario. En Iberoamérica existen normas relativas al tema en España, México, Argentina y Portugal. En España el precio fijo rige desde 1975, la norma vigente se incluye en el Capítulo 4 de la Ley 10 del 2007. La ley señala el régimen jurídico del libro que debe tener ISBN y establece la obligatoriedad de tener un precio de venta al público que rige para todos los establecimientos comerciales. Se excluyen los libros antiguos o agotados, los artísticos, los usados y los textos escolares. La ley determina que el librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un periodo mínimo de seis meses. La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo. Las excepciones contempladas por la ley permiten fijar un descuento máximo del 10% en el día del libro o ferias del libro. En exposiciones del libro, siempre que lo determinen sus entidades organizadoras, cuando estas pertenezcan al sector de la edición o comercialización podrán tener un 10% de descuento. Cuando el consumidor final sean bibliotecas archivos centros escolares o universitarios, se podrá ofertar hasta con un 15% de descuento del precio fijo. En Portugal el Decreto-Ley 176 de 1996 es una ley que exclusivamente regula el precio fijo.

Los minoristas pueden establecer precios de venta inferiores al 90%, una vez transcurridos 18 meses desde su edición o importación. Las adquisiciones de bibliotecas, entes escolares, instituciones de utilidad pública y de todas las que promuevan acciones de fomento al libro y al autor portugués, pueden beneficiarse de un descuento máximo del 20%. Quedan exentos de la obligación de venta a precio fijo: a) Los manuales y libros auxiliares de las enseñanzas básica y secundaria; c) Los libros agotados; d) Los libros descatalogados; e) Las suscripciones en fase de prepublicación.

2. Se considera como descatalogado por el editor o importador (para fines de esta Ley), el libro que no conste en el último catálogo por uno u otro publicado o cuando tal hecho sea comunicado por escrito a la red de minoristas, desde que hayan pasado los 18 meses de la fecha de edición o de importación.

En Argentina la ley que regula el precio fijo es la Ley 25.542 de Defensa de Actividad Librera o de Precio Uniforme de Venta al Público en sus 11 primeros artículos.

Los descuentos al PVP podrán ser los siguientes: a) De hasta un diez por ciento (10%) del PVP, para las ventas realizadas durante ferias, días y semanas consagradas al libro, declaradas de interés público, por la autoridad competente, dentro del ámbito geográfico en el cual tenga lugar la actividad, o cuando la venta se realice a bibliotecas y/o centros de documentación, o a instituciones culturales y de bien público sin fines de lucro. b) De hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando los adquirentes sean el Ministerio de Educación, la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP), y otros organismos públicos, que realicen compras para ser distribuidas en forma gratuita a instituciones educativas, culturales y científicas, o a personas de escasos recursos. En tal caso, los ejemplares llevarán inscrita la constancia de que su venta está prohibida.

Artículo 57. Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el cual regirá como precio fijo por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el periodo de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.

Artículo 58. Las ferias del libro internacionales, regionales o municipales tendrán el apoyo de las autoridades nacionales, departamentales o municipales y podrán ser declaradas zonas francas temporales.

Parágrafo: El gobierno promoverá la participación de los editores, libreros, agentes literarios y autores en las ferias del libro, así como la asistencia de los compradores extranjeros a las ferias nacionales del libro.

Nota al artículo 57 (continuación)

Quedan exentos del PVP: a) Los libros editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de calidad formal; b) Los libros artísticos, entendiendo por tales los editados total o parcialmente mediante métodos artesanales o artísticos; c) Los libros antiguos y de colección; d) Los libros usados; e) Los libros que hayan quedado fuera de catálogo por decisión del editor; f) Los libros importados a precio de saldo, siempre que hayan sido saldados previamente en su país de origen por el editor, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el mismo; g) Las ventas previas que se hagan para costear la edición de un determinado libro. Para saldar un título el editor, importador o representante deberá retirarlo de su catálogo y rescatar los ejemplares en existencia en sus clientes o en su defecto esperar 180 días a partir del retiro de su catálogo para saldarlos. En el momento de descatalogar cada editor deberá comunicarlo a sus clientes. El importador representante no podrá saldar los libros del fondo editorial que representa antes de los dieciocho meses de haberlos lanzado al mercado. Los libreros y demás minoristas podrán saldar los libros no vendidos al cumplirse dieciocho meses de haberlos comprado, aun cuando el editor los mantenga en catálogo, sin saldarlos, pero no realizar publicidad de dicha liquidación fuera del establecimiento.

En México las disposiciones que establecen y regulan el precio fijo están expresadas en la Ley de Fomento a la Lectura y del Libro de Julio de 2008. La denominación del precio fijo en México es: Precio Único de Venta al Público y se regula en el Capítulo 6, en el Reglamento de la Ley y en los Lineamientos.

La vigencia establecida por la Ley es de dieciocho meses contados a partir de la fecha de edición o importación del libro que se trate. Para efecto de lo anterior, se considerará como fecha de edición aquella que aparezca en el colofón del libro y como fecha de importación la correspondiente al pedimento de importación respectivo. Los vendedores de libros al menudeo podrán enajenar los libros a un precio distinto al precio único de venta al público, cuando se trate de ediciones o de importaciones efectuadas con más de dieciocho meses anteriores a la venta, o bien, cuando sean libros antiguos, usados, descatalogados, agotados o artesanales. Para efecto de lo anterior, se entenderá por: I. Libro agotado. Aquel que su editor o importador dejó de tener en existencia; II. Libro antiguo. Aquel que fue producido con anterioridad al año de 1900; III. Libro artesanal. Ejemplar único o de un tiraje no mayor a trescientos ejemplares, cuya producción se realiza, toda o en partes, sin la intervención de procesos industriales; IV. Libro descatalogado. Aquel que ha quedado fuera de los catálogos de reimpresión del editor o importador, y V. Libro usado. Aquel que se encuentra en el comercio después de haber sido adquirido por un primer consumidor.

Se recomienda la adopción de una política de precio fijo, sobre todo para apoyar la conservación de las librerías como medios de sostener una producción bibliográfica diversa y amplia. El mecanismo es el de la fijación del precio por parte del editor o el importador y su mantenimiento durante un periodo de al menos dieciocho (18) meses. En la adopción de esta política, los gobiernos deben definir temas como montos máximos de descuento; tratamiento de las compras públicas con destino a bibliotecas y dotaciones escolares; po-

Nota al artículo 57 (continuación)

lítica hacia los textos escolares; y otras excepciones a la aplicación (libros raros y antiguos, descuentos en feria, etcétera). En los países en los que la importación representa una proporción muy alta de los libros vendidos, hay que establecer una reglamentación adecuada para evitar distorsiones en los mercados, en especial cuando se importen libros exclusivamente para atender bibliotecas o entidades educativas.

(Fin de la nota al artículo 57)

Notas a los artículos 59, 60, 61 y 62

- 59 El acceso al crédito es una de las variables más importantes para el desarrollo empresarial del sector. Dado que las librerías son generalmente pequeños y medianos establecimientos comerciales, el acceso al crédito se dificulta, principalmente, debido a las exigencias de garantías reales por parte de los intermediarios financieros. Garantizar condiciones de acceso preferencial a los fondos estatales de garantía de crédito es una herramienta que hará crecer la actividad librera.
- 60 Este artículo está en línea con los artículos: 21.7, 28, 41, 50 y 64.7.
- 61 El eslabón más débil de la cadena empresarial del libro es el de las librerías, un importante intermediario cultural. Atraer inversión hacia el sector debe ser uno de los objetivos prioritarios de la política pública. En esa medida, la exención del impuesto a la renta, durante un periodo determinado de tiempo, para los nuevos emprendimientos empresariales, será un estímulo significativo para el sector.
- 62 La tarea del agente literario es prácticamente inexistente en la región, salvo para autores reconocidos que tienen su representación en reconocidas firmas que juegan en el mercado internacional. Una de las herramientas que fortalecerá la circulación del libro nacional, local e internacionalmente, es la del agente literario. Por ello mismo, extender la exención tributaria de renta, por un periodo determinado para las personas jurídicas que ingresen a esta actividad, servirá en gran medida a los propósitos de la ley.

(Fin de las notas a los artículos 59, 60, 61 y 62)

Artículo 59. El Gobierno Nacional promoverá condiciones preferenciales de acceso de los libreros y distribuidores a los fondos de garantía de crédito.

Artículo 60. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, desarrollará programas de formación especializados para los agentes literarios, libreros y distribuidores, en particular dirigidos a promover la aplicación de nuevas tecnologías.

Artículo 61. Las librerías y los distribuidores de libros, constituidos como personas jurídicas, estarán exentos del impuesto a la renta. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, porcentajes y la duración de estas exenciones.

Artículo 62. Las agencias literarias, constituidas como persona jurídica, estarán exentas del impuesto a la renta. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, porcentajes y la duración de esta exención.

- 63 La política pública de lectura tiene dos ejes fundamentales: la formación de lectores y el acceso social a la lectura y al libro. La formación de lectores se desarrolla en primer lugar en el ámbito del Ministerio de Educación, pero muchas de las políticas del Ministerio de Cultura o su equivalente y del ministerio que tenga a su cargo las comunicaciones y las tecnologías de la información contribuyen a ellas. El acceso amplio y democrático a la lectura tiene como instrumento fundamental el sistema de bibliotecas públicas, el cual se encuentra normalmente en el ámbito de los ministerios de Cultura y cada vez más, la existencia de una infraestructura adecuada de comunicaciones, que corresponde a un Ministerio de Comunicaciones o de Tecnología. Es por esto que la política de lectura debe ser desarrollada en forma coordinada por los ministerios de Cultura y de Educación, en primer término, pero con el apoyo del Ministerio de Comunicación y Tecnologías y de otros que puedan ser relevantes.
- 64 El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas se crea con el propósito de abrir un espacio al que el Estado convoca a diversas instituciones públicas relacionadas con los distintos asuntos vinculados con la lectura, el libro y las bibliotecas, así como a la sociedad civil organizada, para que conjuntamente sugieran elementos fundamentales para la definición y el seguimiento de las políticas públicas que dan sentido a esta ley. Esta le da ante todo funciones de asesoría, pero en algunos casos las funciones son obligatorias: por ejemplo, debe definir el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y proponerlo al gobierno, el cual decidirá al respecto, pero no podrá establecer un plan sin discutirlo en el Consejo. Estas funciones de asesoría y la capacidad de proponer políticas en el campo de la ley no tienen ninguna limitación en cuanto a los temas que pueden abordar.

(Fin de las notas a los artículos 63 y 64)

Título v

De las autoridades

Capítulo i

Ministerios de Educación y Cultura o su equivalente en cada país

Artículo 63. Los ministerios de Educación y Cultura o su equivalente son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Para ello actuarán en coordinación con las demás instancias nacionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas, científicas, industriales, tributarias y fiscales que afecten este sector.

Capítulo ii

Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

Artículo 64. Créase el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al gobierno en la ejecución y reglamentación de la presente ley.
2. Concertar y coordinar las acciones del Estado, el sector privado y la comunidad para lograr los objetivos de la ley.
3. Participar en la definición de la política nacional de fomento a la lectura y proponer periódicamente al Gobierno Nacional el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.
4. Recomendar criterios y reglas para las acciones de fomento a la actividad editorial y las bibliotecas, y para la aprobación de aportes a actividades de fomento.
5. Proponer las políticas y procedimientos para el desarrollo de las colecciones de las bibliotecas y para la compra de obras con cargo a recursos del orden nacional, y coordinar con las autoridades regionales las políticas y normas para la adquisición de obras con cargo a sus recursos.

- 65 En la conformación del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, además de la participación de las entidades estatales del orden nacional, se recomienda la inclusión de dos representantes del sector en los niveles regional o local, pues es una forma de dar participación a las regiones en las decisiones del Consejo y en la recomendación de políticas.

Con respecto a la representación del sector privado, es recomendable buscar la participación de todos los sectores involucrados, de manera tal que tanto las grandes empresas del sector como los pequeños y medianos editores y libreros se vean representados dentro del mismo. Las formas de acceder a la representación pueden ser muy diversas y, en muchos casos, el número de miembros deberá ampliarse. La recomendación se dirige a que sean designados por sus gremios o asociaciones. Localmente, deberán resolverse temas como la inexistencia de asociaciones o la existencia de más de una. Una forma de garantizar esa debida representación puede ser manejada a través de la determinación del periodo de los representantes del sector privado.

(Fin de la nota al artículo 65)

6. Asesorar a las autoridades competentes en la definición y desarrollo de las políticas que permitan cumplir las metas de esta ley.
7. Proponer a las autoridades educativas competentes acciones para la formación de los profesionales del libro, los maestros y bibliotecarios, así como las medidas para la capacitación técnica del personal vinculado a la actividad editorial y a las bibliotecas.
8. Hacer seguimiento y evaluación, así como promover la evaluación externa, del desarrollo de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y presentar informes periódicos sobre su avance.
9. Promover acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales.
10. Promover la exoneración de impuestos regionales o locales de industria y comercio u otros, a editores, libreros y bibliotecas en los ámbitos territoriales respectivos.
11. Impulsar la identificación de buenas prácticas y su divulgación.

Artículo 65. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará conformado por los siguientes miembros:

1. El ministro de Cultura o su delegado.
2. El ministro de Educación o su delegado.
3. El ministro de Industria y Comercio o su delegado.
4. Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Tecnología.
5. El director de la Biblioteca Nacional.
6. El director del Libro del Ministerio de Cultura o del Instituto Nacional del Libro.
7. Un representante de las asociaciones de autores y creadores de obras literarias o artísticas.
8. Dos representantes de los editores, designados por su gremio.
9. Un representante de los libreros, designado por su gremio.
10. Un representante de los distribuidores, designado por su gremio.
11. El responsable de las bibliotecas públicas.
12. El responsable de la red de bibliotecas escolares.
13. Un representante de las editoriales universitarias.
14. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al fomento de la lectura y las bibliotecas.
15. El director de la Oficina de Derecho de Autor.
16. Dos representantes de educación y cultura del orden regional.

- 66 La ley recomienda la creación de un fondo único nacional, siguiendo para ello los procedimientos legales apropiados en cada país. La reglamentación del Fondo, su nombre, sus competencias y sus recursos deben ser ajustados cuidadosamente a las estructuras presupuestales y administrativas nacionales.
- 67 El Fondo debe recibir un aporte presupuestal anual para financiar sus principales actividades y puede recibir donaciones y legados. En el caso de proyectos que generen alguna forma de recuperación de ingresos, se determina que éstos se reintegren al Fondo y puedan usarse para el desarrollo de sus programas. Sin embargo, esto no es posible en todos los países, y por lo tanto este artículo debe ajustarse a la reglamentación nacional para el manejo de fondos públicos. En cuanto a donaciones y legados puede darse el caso de que incluyan activos que produzcan ingresos, y así estos ingresos pueden ser la parte asignable para los proyectos de fomento.
- 69 Es importante que todos los apoyos del Fondo sean divulgados públicamente, desde la convocatoria hasta la aprobación, para mantener la transparencia y credibilidad del mismo.

(Fin de las notas a los artículos 66, 67 y 69)

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los representantes al Consejo y señalará la entidad oficial que lo presida y que asumiría la Secretaría, especificando los criterios, mecanismos y periodicidad de elección de los representantes de los distintos sectores.

Título VI

Del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

Capítulo único

Artículo 66. Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que será administrado por el Ministerio de Cultura o su equivalente, según la reglamentación que expida el gobierno al efecto.

Artículo 67. El Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas se financiará con aportes anuales del Presupuesto General de la Nación, donaciones y legados, y con el rendimiento y recuperación de sus operaciones, si los hubiere.

Artículo 68. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, definirá las políticas del Fondo.

Artículo 69. Los recursos del Fondo podrán asignarse mediante concursos abiertos y públicos para financiar total o parcialmente actividades de promoción como:

1. Investigaciones acerca de las prácticas de lectura, la producción y circulación del libro y las bibliotecas, así como sobre el impacto de la lectura y en el libro en la cultura y la economía y sobre el efecto de las políticas de promoción del libro.
2. Proyectos de fomento de la lectura y la escritura.
3. Participación de editores en coediciones nacionales e internacionales.
4. Realización de congresos, foros, talleres y otros eventos de promoción de la lectura, las bibliotecas y la producción y circulación del libro.
5. Creación de obras de autores nacionales para su publicación en cualquier formato.
6. Traducción de obras de autores nacionales a otras lenguas.
7. Publicaciones de obras de interés nacional y regional.
8. Programas y actividades de apoyo a las librerías y a su función cultural.

- 70.5. Entre las competencias del Ministerio de Cultura está la de desarrollar un programa continuo de dotación para las bibliotecas públicas que permita que las colecciones se mantengan actualizadas. Es muy importante que las políticas de dotación atiendan las necesidades y los requerimientos particulares de cada región o municipalidad del país.
71. La principal competencia del Ministerio de Educación es lograr que la enseñanza de la lectura y la escritura tenga una calidad que permita no sólo el aprendizaje de las competencias básicas a los estudiantes en estos campos, sino el afianzamiento y desarrollo de habilidades y capacidades para la lectura compleja y crítica, y la superación del analfabetismo funcional existente. Esto exige que el libro y la lectura (en sus distintos formatos) sigan teniendo un papel central en todos los niveles educativos. Para ello son esenciales las bibliotecas escolares, que permiten el mantenimiento de colecciones en múltiples formatos y por lo tanto atienden el desarrollo de las diferentes formas de lectura que hoy resultan de importancia: la lectura intensa y detenida favorecida por el libro, la consulta ágil y rápida promovida por los materiales de la red, etcétera. Aunque es importante que la escuela promueva el uso de las bibliotecas públicas por los estudiantes, y convierta a estos en usuarios habituales y permanentes de ellas, esta tarea no debe plantearse como un sustituto al desarrollo de buenas bibliotecas en todas las escuelas.

(Fin de las notas a los artículos 70 y 71)

Título VII

De las competencias institucionales

Capítulo I

Ministerio de Cultura o su equivalente en cada país

Artículo 70. A los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Cultura:

1. Ejecutar el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en lo que le corresponda y coordinar y verificar su ejecución en lo que se refiera a otras entidades públicas y privadas y a las entidades territoriales.
2. Definir y ejecutar la política estatal en lo referente a la Red de Bibliotecas Públicas.
3. Dirigir y coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
4. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y los servicios que a través de ellas se prestan.
5. Desarrollar el programa de dotación bibliográfica de la Red de Bibliotecas Públicas en forma continua y permanente, destinando los recursos suficientes y sin perjuicio de las adquisiciones mínimas que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado con destino a la Red de Bibliotecas Públicas.
6. Promover la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional.

Capítulo II

Ministerio de Educación

Artículo 71. A los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Educación:

1. Orientar el aprendizaje de la lectura y escritura, promover el desarrollo de estas competencias en todos los niveles educativos y estimular el uso de las bibliotecas escolares y públicas por parte de la comunidad escolar.
2. Dirigir la política estatal de bibliotecas escolares y buscar su coordinación con la política de bibliotecas públicas.
3. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas escolares.
4. Desarrollar y financiar programas de dotación bibliográfica permanente de las bibliotecas escolares y de aula.
5. Promover la creación de contenidos apropiados para el uso en el sistema escolar, en diferentes soportes.

- 72 Como se ha señalado en varios apartados, la política nacional no puede desarrollarse en forma eficiente sin una adecuada coordinación con las políticas de las entidades territoriales, las cuales cuentan con diversos grados de autonomía para la definición de sus propias políticas. En este artículo se resumen las funciones mínimas que deben desempeñar para que la política de la lectura, el libro y las bibliotecas abarque todos los niveles del Estado. Una gestión por parte de las entidades territoriales facilitará el cumplimiento de los objetivos del presente Modelo de ley: el acceso al libro hasta el último rincón de cada país.

(Fin de la nota al artículo 72)

6. Ejecutar programas de formación de responsables de bibliotecas escolares.
7. Desarrollar programas de formación de maestros en las áreas de lectura y escritura.
8. Promover el uso de las bibliotecas públicas por las comunidades educativas del país.

Capítulo III

Entidades territoriales

Artículo 72. A los efectos de esta ley, las entidades territoriales tendrán las siguientes funciones:

1. Promover en el ámbito de su jurisdicción y sus competencias la ejecución del Plan Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas y establecer acuerdos con las entidades nacionales para la realización de acciones conjuntas.
2. Administrar y gestionar las bibliotecas públicas y escolares a su cargo, siguiendo los lineamientos y principios de esta ley y buscando la coordinación entre ellas.
3. Asignar recursos presupuestales para la operación y funcionamiento apropiados de las redes de bibliotecas públicas y escolares en el ámbito de su jurisdicción, así como para la dotación de éstas cuando sea su responsabilidad.
4. Promover en el ámbito de su jurisdicción, la adopción de incentivos tributarios y apoyos económicos que contribuyan al fortalecimiento de la producción y circulación del libro y el mantenimiento de la infraestructura de las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas.

- 74 La reproducción de obras protegidas por el derecho de autor para uso privado, facilitada cada vez más por la dinámica del desarrollo tecnológico, se ha convertido en una práctica generalizada que afecta los derechos de autores y editores, quienes ven cómo sus obras se reproducen masivamente para uso personal, sin que ellos puedan obtener remuneración alguna por esa misma práctica. Dicha situación, de no tomarse las medidas necesarias, se agravaría en el entorno digital, causando un mayor daño económico a las industrias protegidas por el derecho de autor. Para paliar estos efectos negativos muchas legislaciones en el mundo han establecido una compensación para la copia privada de obras protegidas.

(Fin de la nota al artículo 74)

Capítulo IV

Del Ministerio de Comunicaciones y la Tecnología

Artículo 73. En lo relativo a esta ley, es competencia del Ministerio de Comunicaciones y Tecnología promover el acceso de los lectores y las bibliotecas a internet y apoyar los programas que permitan a todas las escuelas y sus bibliotecas, así como a todas las bibliotecas públicas, tener conexiones adecuadas a la red.

Título VIII

Disposiciones finales

Artículo 74. Compensación equitativa por copia privada:

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones, o las que se asimilen reglamentariamente, originará una remuneración equitativa y única en favor de los titulares de derechos sobre las mencionadas obras: autores, editores y otros titulares. Dicha remuneración servirá para compensar los beneficios que se dejan de percibir por razón de esta modalidad de reproducción.
2. La remuneración equitativa a la que se refiere el numeral 1 se determinará en función de los equipos, aparatos, soportes y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, tanto analógica como digital, que sean fabricados en el territorio nacional o adquiridos fuera para su distribución comercial o utilización dentro del territorio. Estarán obligados a pagar la compensación los fabricantes en el territorio nacional así como los adquirentes fuera del territorio, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de los equipos, aparatos y soportes materiales que al efecto se determinen en el reglamento. El Gobierno Nacional reglamentará igualmente la forma de recaudación y distribución de la compensación por reproducciones análogas y digitales para uso privado, al igual que las tarifas a aplicar.
3. La recaudación de la compensación se hará efectiva a través de la sociedad de gestión colectiva de los derechos de autor de las obras mencionadas en el numeral 1, establecida o que al efecto se establezca en el país.

Artículo 75. La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.

Anexo I

Materiales sujetos a depósito legal, disposiciones y leyes

Argentina

Ley 11.723 de propiedad intelectual entre sus artículos 30 y 64 establece el depósito legal. Se reglamenta por los decretos 41.233/34 y 3.079/57. Las publicaciones sujetas a depósito legal que llegan a la Biblioteca Nacional comprenden: “Libros, partituras, música grabada, mapas, postales, afiches, láminas y algunas publicaciones periódicas. Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas. Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas. La Biblioteca Nacional actúa como Registro Nacional. En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el artículo 1, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de 10 ejemplares, bastará con depositar un ejemplar. El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino. Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá en depósito de un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas. Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas”.

Bolivia (Estado Plurinacional de)

Decreto Supremo 28598 del 19 de enero 2006, establece el depósito legal. Los materiales sujetos a depósito legal en Bolivia están divididos en cuatro grandes grupos: “a) Documentos Textuales: son aquellos que transmiten la información mediante texto escrito en cualquier tipo de soporte, presentada en hojas, folios sueltos, formando cuadernillos o libros. Según el procedimiento manual o mecánico de escritura, serán manuscritos, mecanografiados, impresos, digitales. Son documentos textuales: anuarios, boletines, diarios, folletos, guiones de cine, guiones literarios, hojas sueltas, libros, literatura gris, memorias, microformas, partituras, revistas y otros. b) Documentos Gráficos: son aquellos en los cuales la información se encuentra representada por figuras, signos y líneas. No suelen formar libros ni cuadernillos, sino hojas sueltas. Se dividen en los siguientes grupos: Grupo N° 1: car-

teles, diagramas, diapositivas, dibujos técnicos, fotografías, estereografías, láminas, postales y otros. Grupo N° 2: atlas geográfico de Bolivia (texto o CD-ROM), cartografía temática, mapas temáticos, mapas y planos, material aerofotogramétrico, material cartográfico, material catastral, material didáctico en base a cartografía, material geodésico, material topográfico, ortofotomapas, productos cartográficos en base a imágenes satelitales, trabajos topográficos con fines cartográficos y otros. c) Documentos Sonoros, Audiovisuales y Electrónicos: Son aquellos que transmiten la información a través del sonido, de la combinación de imagen y sonido y aquellos para cuya lectura es precisa la intermediación de una maquina lectora. Corresponden a esta clasificación: casetes, CD-Audio, CD-ROM, DVD, VCD, SVCD, disquetes, microfichas, microfilmes, videos, publicaciones mixtas y otros. d) Documentos e Imágenes en Movimiento: son aquellos que registran las imágenes en movimiento, acompañadas o no de una banda sonora, independientemente del soporte, y del sistema utilizado para fijarlas. En Bolivia los impresores o autores que sin acudir a imprentas publiquen documentos textuales y gráficos entregarán cinco ejemplares de cada documento. Los impresores de documentos cartográficos depositarán en el Instituto Geográfico Militar dos ejemplares de cada documento. Los productores de documentos sonoros, audiovisuales y electrónicos entregarán cinco ejemplares de cada documento. Los productores ejecutivos depositarán un ejemplar de cada documento de imágenes en movimiento y dispondrán de un plazo de seis meses para efectuar su respectivo depósito a partir de la fecha que se otorga el número de depósito legal en la Fundación Cinemateca Boliviana”.

Brasil

Ley N° 10994 del 14 de diciembre de 2004, establece que el material sujeto a depósito Legal es: “publicaciones producidas por cualquier medio o procedimiento, para su distribución gratuita o la venta. Libros, periódicos y otras publicaciones periódicas, separatas, minutos y mapas, mapas, partituras musicales, espectáculos de programas, exposiciones de libros, carteles, tarjetas, literatura, imprime el trabajo, los fonogramas y de los medios de almacenamiento, microformas y otras formas. El requisito establecido por ley es depositar en instituciones específicas, una o más copias de todas las publicaciones producidas por cualquier medio o procedimiento, para su distribución gratuita o la venta”.

Chile

La ley de depósito legal fue dictada en octubre de 1925 y, actualmente, esta normativa se enmarca dentro de la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de junio del año 2001. Sus artículos 13 y 14 determinan el funcionamiento del depósito legal. Los materiales sujetos a depósito legal son: “Todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización. En el caso de los impresos deben enviarse 15 ejemplares; en cuanto a las grabaciones sonoras, producciones audiovisuales o electrónicas, 2 ejemplares de cada una. En el caso de las publicaciones periódicas pueden suscribirse convenios para establecer modalidades de depósito legal mixto, sustituyendo algunos ejemplares por microfilmes y/o soportes electrónicos. De las publicaciones impresas en regiones, cuatro de los ejemplares deberán depositarse en la biblioteca pública de la región”.

Colombia

La Ley 44 de 1993 de derecho de autor, establece los procedimientos para cumplir con el depósito legal. Decreto 460 de 1995 reglamenta el registro nacional de derecho de autor y regula el depósito legal. El Decreto 358 de 2000 dicta las normas sobre la cinematografía nacional de depósito legal de imágenes en movimiento. “Los materiales sujetos a depósito legal son: a) Obras impresas (libros, publicaciones periódicas, folletos, pliegos sueltos, etcétera.), b) publicaciones seriadas en diferentes soportes (periódicos, diarios, anuarios, memorias), c) material cartográfico (mapas, planos bi y tridimensionales, cartas aeronáuticas, de navegación o celestes, diagramas en bloque, fotografías aéreas con fines cartográficos, vistas a ojo de pájaro, imágenes aéreas, espaciales y terrestres, modelos de relieve, etcétera), d) música (partituras de todo tipo, partes de piano del director, partes en general), e) fonogramas, discos y cintas (cartuchos, abiertas de carrete a carrete, cassetes), f) grabaciones en película (excepto las destinadas a acompañar imágenes visuales), g) obras audiovisuales, software y bases de datos (archivos almacenados en cintas magnéticas, módulos de disco, tarjetas de marca sensible, documentos fuente en caracteres de reconocimiento óptico), h) material gráfico, i) carteles, j) diagramas, k) diapositivas, l) dibujos técnicos, m) estampas, n) estereografías, ñ) foto bandas, o) fotografías, p) reproducciones de obras de arte, q) tarjetas memotécnicas, r) tarjetas postales y transparencias, s) microformas”. El artículo 25. “Del Decreto 358 determina qué el depósito legal se deberá efectuar observando lo siguiente: a) Tratándose de obras impresas de carácter monográfico, publicaciones seriadas, mate-

rial cartográfico, material gráfico, microformas, soporte lógico (software), música o archivo de datos legible por máquina, entre otros, el editor deberá entregar dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca del Congreso y un (1) ejemplar a la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia. Si la obra ha sido editada en lugar diferente al departamento de Cundinamarca, deberá además entregarse otro ejemplar a la biblioteca departamental donde tenga asiento principal el editor; b) Si la obra impresa de carácter monográfico es una edición de alto valor comercial como los libros arte, el editor estará exento del depósito legal en tirajes menores de 100 ejemplares. En tirajes de 100 a 500 ejemplares, deberá entregar un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia, y de 500 o más, dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia; c) Tratándose de obras impresas importadas, el importador estará obligado a depositar un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Colombia; d) Tratándose de obras audiovisuales, el productor, videograbador o importador, según sea el caso, deberá entregar un ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia; e) Tratándose de fonogramas, el productor fonográfico o importador, según sea el caso, deberá entregar un ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia”.

Costa Rica

Ley 6683 de derechos de autor y derechos conexos del 14 de noviembre de 1982 (artículo 106), Ley 32 de Imprenta de 1902 y sus reformas, artículo 6. Artículo 106: “Toda persona física o jurídica, pública o privada responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las: bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional, del Ministerio de Justicia y Gracia, la Dirección General del Archivo Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

Cuba

El Decreto 265 del 20 de mayo de 1999 sobre el depósito legal en la Biblioteca Nacional José Martí, designa la biblioteca José Martí (La Habana) y la biblioteca Elvira Cape (Santiago de Cuba) como centros depositarios bibliográfica del país. Los materiales sujetos a depósito legal son: “Libros, folletos, hojas sueltas, (volantes, almanaques, catálogos de exposiciones, programas, separatas, guías telefónicas). Pu-

blicaciones seriadas: (revistas, periódicos, anuarios, series monografías numeradas, boletines), materiales cartográficos: (atlas, diagramas, globos, imágenes de control remoto, mapas, modelos en relieve, perfiles, planos, secciones de mapas, guías turísticas, plaquettes). Obras musicales impresas: (partituras, partes, páginas de música, temas de música), grabaciones sonoras: (discos, discos compactos, cassettes), materiales gráficos: (carteles, diapositivas de artes exlibris, fotografías de carácter históricos y cultural, tarjetas postales), microformas originales: (microfichas, microformas), ediciones facsímiles, ediciones Braille, publicaciones en soporte digital: (disquetes, discos ópticos, CD-ROM) y videos educativos, culturales, históricos, artísticos e informativos”. El artículo 4.- establece que: “Toda persona natural o jurídica que edite o este responsabilizada con la edición de una obra publicada en el territorio nacional, independientemente de quién conserve los derechos de edición y el idioma en que se publique estará obligada a enviar con carácter gratuito y sin costo de remisión, tres ejemplares a la Biblioteca Nacional José Martí, dos ejemplares a la biblioteca Elvira Cape, dos ejemplares a la biblioteca pública provincial donde radique la editorial, departamento de edición, imprenta o entidad donde se produce la obra, teniendo dichas bibliotecas la responsabilidad de la conservación compilación y publicación de la bibliografía. Este envío debe ejecutarse en término no mayor de 30 días siguientes a la fecha de su terminación”.

Ecuador

La Ley del Libro de 2006 publicada en el registro oficial N°277 del 24 de mayo de 2006 establece que el editor tiene la obligación de entregar tres ejemplares de cada uno de los libros impresos, a las instituciones públicas que determine el reglamento.

El Salvador

El Decreto 808, La ley del libro, en el artículo 15.- establece que: “Para efectos del depósito legal de cada edición, se enviarán cinco ejemplares a la Biblioteca Nacional, a la Universidad de El Salvador y a la Asamblea Legislativa”.

España

En la actualidad, el depósito legal se rige en lo referente al Estado por las órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1971 y de 20 de febrero de 1973. Son objeto de depósito legal “todo tipo de documentos impresos o pro-

ducidos en España, destinados a la difusión, y reproducidos en cualquier soporte: libros, cualquiera que sea su contenido, forma de impresión, soporte (papel o electrónico) y estén o no destinados a la venta, folletos (escritos de más de 4 y menos de 50 páginas), hojas impresas con fines de difusión que no constituyan propaganda esencialmente comercial, Publicaciones periódicas (revistas y diarios), partituras, grabados (láminas sueltas, láminas en calendario, estampas, cromos, tarjetas de Navidad, anuncios artísticos), mapas y planos, carteles anunciadores, siempre que lleven grabados artísticos, bandos y edictos, naipes, grabaciones sonoras (CD audio, vinilo), guiones cinematográficos, audiovisuales: video, DVD, HD-DVD”. El artículo 27.- de la Orden de 1973, Constitución del depósito, establece que: “Terminada la obra, antes de procederse a su distribución o venta, el solicitante deberá constituir el depósito de cinco ejemplares, cuando se trate de obras sujetas al número ISBN; de tres ejemplares, si se trata del resto de las obras impresas; de dos ejemplares, tratándose de producciones sonoras, y un ejemplar, en el caso de las producciones cinematográficas”.

Guatemala

Decreto No. 9 de la Asamblea Constituyente, Ley de emisión del pensamiento del 26 de abril de 1966. Toda publicación que sea realizada por guatemaltecos, en el país o en el extranjero y/o extranjeros que escriban sobre Guatemala. El artículo 6.- Establece que: “los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos, o sus representantes legales, tienen obligación de remitir un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que editen, a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional”.

Honduras

En el Decreto No 6, en la Ley de emisión de pensamiento de 1958, en su artículo 19.- “se establece la obligatoriedad de enviar tres ejemplares de los títulos impresos a la Biblioteca Nacional. La Biblioteca Nacional, en su colección hondureña, resguarda el acervo bibliográfico nacional en lo que respecta a libros. Documentos tales como gacetas, revistas, periódicos, etcétera, son preservados en el Archivo Nacional”.

México

Decreto del 23 de julio de 1991, por el que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión. El material sujeto a depósito legal en México es: “Ejemplares de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico, micropelículas, diapositivas, discos, diskettes, audio y video casetes y, de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información de las características señaladas en el inciso anterior. Todos los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, están obligados a contribuir a la integración del patrimonio cultural de la Nación. Esta obligación se cumple con la entrega de ejemplares de cada una de las ediciones y producciones de sus obras, a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión”.

Nicaragua

La Ley 394 del 18 de julio 2001 fue declarada inconstitucional en todas sus partes. Actualmente se trabaja en su reforma y rige la ley de pensamiento. “Materiales bibliográficos, gráficos y cartográficos, grabaciones sonoras, materiales audiovisuales, soportes informáticos. De los cuales se deben entregar tres ejemplares a la Biblioteca Nacional Rubén Darío y dos ejemplares a la Biblioteca de la Asamblea Nacional Javier Avilés. Los cinco ejemplares se entregarán en el Registro de depósito legal quien se encargará de su distribución”.

Panamá

El artículo 92 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 34 de 1995, en el artículo 151.- establece que: “Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación”.

Paraguay

La Ley 1180 de 1985 que dispone la entrega de obras nacionales, públicas o privadas y de las de las instituciones nacionales, sin cargo, a la BN entrega obras a la Biblioteca Nacional; La ley 1328 de derechos de autor de 1998 y la ley 24 de 1991 de fomento del libro establece la sanción al incumplimiento de esta obligación. El artículo 1.- de la Ley 1180 establece que: “Las editoras nacionales, públicas y privadas y las instituciones estatales, entregarán sin cargo a la Biblioteca Nacional dependiente del Ministerio de Educación y Culto cinco ejemplares de cada una de las obras editadas sean libros, revistas, folletos o periódicos, que quedarán en custodia y para uso del público en general”.

Perú

Ley No 26095, ley de depósito legal en la BNP del 20 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No 28377 del 10 de noviembre del 2004. El decreto supremo O17-98 ED aprueba la Reglamentación del depósito legal en BNP. “Libros, folletos o documentos similares; publicaciones periódicas; material especial (CD, cintas magnéticas, DVD, casetes, etcétera); programas de radio y televisión que tengan carácter informativo y de opinión o contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico o educacional. El número de ejemplares de materiales bibliográficos y especiales a depositarse en cada caso es el siguiente: a) 3 (tres) ejemplares de cada uno de los libros, folletos, enciclopedias, diccionarios, guías y otros documentos similares, b) 1 (un) ejemplar cuando se trate de ediciones de lujo o de aquellos cuyo tiraje sea menor de 1000 ejemplares. Para tales efectos se considerará que la condición de “Edición de Lujo” corresponde a las características físicas de la obra en base a la calidad del papel (superior a papel bond de 75 gramos), la calidad de las ilustraciones, la encuadernación rígida y cuyo contenido informativo sea especial, c) 2 (dos) ejemplares de de cada una de las publicaciones periódicas, d) 1 (un) ejemplar de cada ítem de material especial señalado en el artículo 5 del presente reglamento”.

Portugal

Decreto Ley 74/82, de 3 de marzo, Decreto Ley 362/86, de 28 de octubre. El depósito legal es necesario para las obras impresas o publicadas en cualquier parte del país, cualquiera que sea su naturaleza y su sistema reproductivo, o impresos en el extranjero por un editor domiciliado en Portugal, incluso las tesis de maestría y doctorado de trabajo resumen, estudios, tesis y otros trabajos relacionados con

la carrera de los profesores universitarios y politécnicos. Deben ser depositadas 11 copias de cada publicación, con excepción de ediciones de hasta 100 copias, ediciones de lujo de hasta 300 copias, tesis y equivalentes, documentos cartográficos e iconográficos y reimpresiones y de las obras publicadas menos de 1 año, de las que sólo requiere uno o más ejemplares.

República Dominicana

Ley sobre Derecho de Autor No.65-00 del 21 de agosto del 2000. Los materiales sujetos a depósito legal son: “Producción escrita, gráfica, impresa periodística o no y en cualquier formato, publicaciones sonoras, partituras, electrónicas, audiovisuales, artes plásticas, mapas, croquis, planos, programas de computadora, fonografías, emisiones de radiodifusión que se generen en el país con fines comerciales”. El artículo 82.- establece que: “Las características de los ejemplares a depositarse, de acuerdo al género o naturaleza de la obra, serán como sigue: 1. En las obras publicadas en forma impresa, tres ejemplares de la edición. 2. En las obras no publicadas, pero fijadas en forma gráfica, un ejemplar reproducido por cualquier medio o procedimiento que permita su acceso visual. 3. En las obras musicales, con o sin letra, una copia de la partitura o del medio de expresión utilizado y, en su caso, del texto de la letra. 4. En las obras audiovisuales, tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento. 5. En las obras de artes plásticas y en las de arte aplicado, tantas fotografías como sean necesarias para su identificación. 6. En las fotografías, una reproducción de la obra. 7. En las obras dramáticas, dramático-musicales u otras de naturaleza análoga, un juego de fotografías de los principales movimientos o escenas, de haberse representado públicamente; o, en su caso y a juicio del solicitante, un soporte sonoro o audiovisual que contenga la fijación. 8. En las obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y otras obras de naturaleza semejante, una copia de los planos o un juego de fotografías que permita identificar sus elementos esenciales. 9. En las colecciones y compilaciones, un ejemplar que contenga la selección de las obras recopiladas. 10. En las bases electrónicas de datos, una descripción de su contenido, especialmente de las obras, hechos o datos compilados, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlas de otras obras de su misma naturaleza. 11. En los programas de computadora, una descripción de sus funciones, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá requerir a los autores o a los titulares de derechos, la información necesaria que permita el acceso a la secuencia de instrucciones del programa, contenida en un soporte magnético, en los casos de arbitraje sometidos a la Oficina o por mandato judicial. 12. En las inter-

pretaciones o ejecuciones artísticas fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual. 13. En las producciones fonográficas, una reproducción del fonograma. 14. En las emisiones de radiodifusión que hayan sido fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual”.

Uruguay

Ley N° 13.835 (artículos 191-193) de 1971, complementada por el Decreto Reglamentario N° 694 / 1971. Libros, folletos, publicaciones periódicas, memorias, boletines, códigos, recopilación y registros de leyes, catálogos, mapas, atlas, guías, edictos, láminas, partituras musicales, álbumes y en general todo impreso en ejemplares múltiples. El artículo 191.- dicta que: “Establécese a los efectos de lo dispuesto en la ley N° 2.239, de 14 de julio de 1893, que los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos y similares, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al depósito legal obligatorio y gratuito de ejemplares de los impresos que realicen, de acuerdo a las siguientes condiciones: A) 3 (tres) ejemplares de cada uno de los siguientes impresos, uno de los cuales deberá entregarse a la Biblioteca del Poder Legislativo: libros, folletos, revistas, periódicos, memorias, boletines, códigos, recopilación y registros de leyes, catálogos de exposiciones y bibliográficos, mapas, atlas y cartas geográficas, guías de cualquier naturaleza y cuadernos de arte. B) 1 (uno) ejemplar de los demás impresos, tales como: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, partituras musicales, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para colecciones y sus figuritas, programas de espectáculos, listas de votaciones, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes, estadísticas y, en general, todo impreso producido en ejemplares múltiples, cualquiera sea el método que se utilice. No serán objeto de la obligación de constituir depósito, los impresos de carácter social, tales como las tarjetas de visita, invitaciones y participaciones de actos de carácter social, de carácter privado y los impresos de oficina”.

Venezuela (República Bolivariana de)

La Ley del depósito legal del 3 de septiembre de 1993 deroga la ley anterior de fecha 27 de julio de 1979. Así mismo existe el Reglamento de la ley de depósito legal en el instituto autónomo biblioteca nacional de 1997 que establece: Artículo 3°: “Toda obra, producto o producción de carácter científico, literario, artístico, técnico, comercial e industrial será objeto de depósito legal, y a título enunciativo pueden ser: A. Producciones bibliográficas: libros, folletos, literatura gris, revistas,

periódicos (diarios, prensa), boletines, impresos y cualquier publicación periódica. B. Producciones no bibliográficas impresas en papel u otro material análogo: pliegos sueltos, hojas volantes de interés público, producciones musicales (partituras), mapas, planos, dibujos, diseños gráficos, técnicos, industriales y comerciales, láminas, estampas, monogramas y logotipos, tarjetas, postales, carteles, vistas y retratos que se destinen a la venta o hacer distribuidas al público en general y otros. C. Producciones no bibliográficas fijadas en material audiovisual y en fonogramas: discos compactos, discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, CD ROM, fotografías, diapositivas, obras audiovisuales fijadas en videogramas, obras cinematográficas, grabaciones electromagnéticas de imágenes y de sonidos emisiones de radio y televisión fijadas en soportes sonoros o audiovisuales; y en general las impresiones y grabaciones obtenidas por procedimientos o sistemas mecánicos, químicos, electromagnéticos u otros que se utilicen en la actualidad o en el futuro”.

Anexo II

Normatividad del ISBN

Argentina

Ley N°22.399 del 11 de febrero de 1981. “Artículo 1° - Todo libro editado en la República Argentina deberá llevar impreso el número del Sistema Internacional Normalizado para Libros (ISBN -International Standard Book Number). A los efectos de la presente Ley se entenderá por libro lo determinado en el artículo 21, inciso a) de la Ley N° 20.380”.

Bolivia (Estado Plurinacional de)

No cuenta con normatividad legal para el uso del ISBN.

Brasil

Ley N°10.753 de 30 de octubre 2003. “Artículo 6. En la edición de libros, es necesario adoptar en el número de la norma internacional y la forma de catalogación para su publicación. Párrafo único. El número hace referencia en este artículo aparece en la contraportada del libro impreso”.

Chile

La Ley N°19.227 del 10 de julio de 1993, en el título II: Del Fomento del Libro y la Lectura, artículo 8. Establece que: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 16.643 y 55 de la Ley N° 17.336, en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figurará en un registro público a cargo de la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number.

Colombia

La Ley N° 98 DE 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano en el Capítulo III: Del suministro de materias primas y de la producción en el artículo 11. Establece que: todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el Número Estandarizado de Identificación Internacional del Libro, (ISBN), otorgado por la Cámara Colombiana del Libro, sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta Ley.

Costa Rica

El Decreto 14377 c del 16 marzo 1983, en el artículo 3. Establece que: “a partir de la publicación del presente decreto, todo libro deberá consignar en el reverso de la portada el número ISBN o número de libro, que le asigne la Dirección General de Bibliotecas y Biblioteca Nacional y cumplir con los trámites que sobre el particular se establezcan”.

Cuba

La Resolución Ministerial N° 27 de 2000: Reglamento del Registro Nacional del ISBN en sus disposiciones generales establece que: “artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y las medidas que permitan el pleno alcance de los fines para los que fue instituido el Registro Nacional del ISBN, en lo adelante Registro, dada la obligatoriedad de cada uno de los órganos editores de inscribirse en el referido Registro, de acuerdo a lo regulado en la Resolución N° 4, de 18 de enero de 1996, tal y como quedó modificada por la Resolución 45 de fecha 14 de julio de 1997, ambas del Ministro de Cultura”. Y artículo 8. “Están obligados a inscribirse en el Registro todos los órganos editores que realicen publicaciones en el país”.

Ecuador

La Ley del Libro de 2006 publicada en el registro oficial N°277 del 24 de mayo de 2006 en el Capítulo VIII: Disposiciones Generales, establece que: “Primera.- En todo libro editado en el Ecuador deberá constar el nombre y apellido del autor, el lugar y fecha de la impresión, el número de edición, el nombre y domicilio del

editor e impresor, código de barras con el Número Internacional Normalizado para libros ISBN, el título original, el año y el registro de derecho de autor”.

El Salvador

La Ley para la Asignación del Número Internacional Normalizado para Libros del 11 de Diciembre de 2002 en el Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 1. Establece que: “por medio del ISBN se catalogarán, uniformemente, todas las obras literarias y producciones indicadas en esta Ley; para propiciar su comercialización a nivel nacional e internacional y, además, se establecerá un control efectivo de la producción bibliográfica nacional”. Y en el artículo 10. Establece que: “antes de iniciar la publicación de una obra o producción enumerada en el artículo anterior, el autor o editor deberá presentarse ante la Agencia Nacional del ISBN, para que le sea asignado su número. Los autores y editores que no hagan uso del sistema ISBN, no gozarán de los beneficios de la presente Ley”.

España

Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas. Establece en Capítulo IV: Régimen jurídico del libro, artículo 8. Número internacional de libros y publicaciones seriadas, qué: “1. El International Standard Book Number, número ISBN, es el número creado internacionalmente para dotar a cada libro de un código numérico que lo identifique, y que permite coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado, estimulando la cooperación de los proveedores y usuarios de la información bibliográfica que constituye su objeto fundamental. 2. En aplicación de las recomendaciones y orientaciones internacionales aprobadas por la Agencia Internacional del ISBN, el Ministerio de Cultura es el órgano encargado de desarrollar el sistema del ISBN en nuestro país, de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y sin perjuicio de las competencias que hayan sido asumidas por las comunidades autónomas”.

Guatemala

No cuenta con normatividad legal para el uso del ISBN.

Honduras

No cuenta con normatividad legal para el uso del ISBN.

México

La Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, y cuya última reforma es de 2003, en el Capítulo II: Del Contrato de Edición de Obra Literaria, artículo 53. Establece que: “Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; II. Año de la edición o reimpresión; III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN)”.

Nicaragua

La Orden Administrativa N°01-2006 en el Parágrafo III.- estipula la obligatoriedad del ISBN: “Que para la Promoción de la Producción Editorial nicaragüense en el mercado nacional e internacional, es necesaria la identificación de las obras editadas e impresas en la República de Nicaragua, con una numeración codificada conforme a las normas establecidas por el sistema ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros”.

Panamá

El decreto N° 26 del 5 de Febrero de 1997, por el cual se Establece el uso del Sistema ISBN (International Estándar Book Number) Número Internacional para Libros, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,225 del 15 de Febrero de 1997, en el artículo 3.- establece, que: “Toda obra o producción sujeta al presente Decreto, deberá llevar impreso el número ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros que la identificará siempre, el cual consta de diez (10) dígitos divididos en cuatro partes”.

Paraguay

No cuenta con normatividad legal para el uso del ISBN.

Perú

La Ley del Libro, de Fomento de la Creatividad Científica y Literaria y del Hábito de la Lectura, en el Capítulo III: Identificación del Libro, artículo 9.- Indicaciones Obligatorias en las Publicaciones, establece que: Todo libro o producto editorial afín producido en el país y reconocido por la presente ley, deberá exhibir de forma obligatoria las siguientes indicaciones: Numeral 8: Registro de ISBN o ISSN o ISM, según corresponda.

Portugal

No cuenta con normatividad legal para el uso del ISBN.

República Dominicana

La Ley 502-08 del Libro y las Bibliotecas. En el capítulo VIII / Disposiciones Generales, artículo 53: Datos Obligatorios en cada Libro y Productos Editoriales Afines, establece qué: “en todo libro y productos editoriales afines impresos o editados en la República Dominicana, debe constar como mínimo los datos obligatorios de que trata el artículo 111 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000, y el número internacional normalizado para libros o International Standard Book Number (ISBN) o Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN), según corresponda”.

Uruguay

No cuenta con normatividad legal para el uso del ISBN.

Venezuela (República Bolivariana de)

El Decreto N° 2256 publicado en la Gaceta Oficial Número 37688 del 13 de Mayo de 2003, mediante el cual se decreta de utilidad pública el uso del Sistema Internacional Normalizador para Libros (ISBN), en el artículo 1.- establece que: “se declara de utilidad pública el uso del Sistema Internacional Normalizador para Libros (ISBN)”.

Anexo III

Leyes de bibliotecas vigentes a 2010

País	Leyes	Año
Argentina	Ley N° 419: Ley Sarmiento. Legislación Nacional de Bibliotecas Populares.	1870
	Resolución 1112: Bibliotecas populares. Legislación Normativa	2003
Bolivia (Estado Plurinacional de)	No hay ley de bibliotecas	
Brasil	No hay ley de bibliotecas	
Chile	Decreto 5.200: Sobre Creación de la DIBAM	1989
Colombia	Ley No. 1379 “Por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones”.	2009
Costa Rica	Proyecto de Ley 16.921: Ley del sistema nacional de bibliotecas	2008
Cuba	Sí hay ley de bibliotecas	
Ecuador	No hay ley de bibliotecas	
El Salvador	No hay ley de bibliotecas	
España	Real decreto 582: Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del sistema español de bibliotecas	1989
Guatemala	No hay ley de bibliotecas	
Honduras	No hay ley de bibliotecas	
México	Ley general de Bibliotecas	1988
	Decreto publicado en el diario oficial del 23 de junio por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas.	2009
Nicaragua	No hay ley de bibliotecas	
Panamá	No hay ley de bibliotecas	
Paraguay	No hay ley de bibliotecas	
Perú	No hay ley de bibliotecas	
Portugal	No hay ley de bibliotecas	
República Dominicana	Ley No. 502: Del Libro y Bibliotecas	2008
Uruguay	No hay ley de bibliotecas	
Venezuela (República Bolivariana de)	Sí hay ley de bibliotecas	

Anexo IV

Leyes del libro vigentes a 2010		
País	Leyes	Año
Argentina	Ley Nacional 25.446: Ley del fomento del libro y la lectura	2001
	Ley N° 25.542: Ley de defensa de la actividad librera	2002
Bolivia (Estado Plurinacional de)	No hay ley del libro	
Brasil	Ley 10.753: Ley del libro	2003
	Ley 10.925: Alteración del régimen tributario en el mercado del libro	2004
Chile	Ley N° 19.227: Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura	1993
Colombia	Ley 98: Democratización y fomento del libro colombiano	1993
Costa Rica	Ley N° 7874: Exoneración de impuestos y control para las producciones literarias, educativas, científicas, tecnológicas, artísticas, deportivas y culturales	1999
	Decreto No. 32662 – C: Se integra el Consejo Nacional del Libro y la Lectura	2005
Cuba	No hay ley de bibliotecas	
Ecuador	Ley del libro. Registro Oficial 277	2006
El Salvador	Decreto legislativo No. 808: Ley del libro	1994
España	Ley 10: De la lectura, del libro y de las bibliotecas	2007
Guatemala	Ley 71: Ley de Fomento del libro	1989
Honduras	No hay ley del libro	
México	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro (Diario Oficial 24-07-08)	2008
Nicaragua	No hay ley del libro	
Panamá	No hay ley del libro	
Paraguay	Ley 24: Ley de fomento del Libro	1991
Perú	Ley 28086. Ley de Democratización del libro y de fomento de la lectura	2003
	Ley No. 29.165 de 2007, que modifica la Ley No. 28086	2007
Portugal	Decreto Ley 216: Ley del libro (Precio Fijo)	2000
República Dominicana	Ley 502: Del Libro y Bibliotecas	2008
Uruguay	Ley 15.913: Ley del libro	1987
Venezuela (República Bolivariana de)	Ley del Libro. Gaceta Oficial No. 36.189	1997

Anexo v

Asistentes al I Comité Intergubernamental que analizó el texto del Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas

Delegación de países - Países Miembros - Organismos Enlace

Países	Entidad	Funcionario / Delegado	Cargo / Área
Argentina	Secretaría de Cultura de la Nación	Juan Arcaute	Asesor del Gabinete
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Ministerio de Culturas	Mónica Villarroel	Unidad de Industrias Culturales Responsable de área editorial y literatura
Brasil	Ministerio de Cultura	Fabiano Dos Santos	Director del Libro, Lectura y Literatura
	Embajada de Brasil en Colombia	Daniel Costa Figueredo	Agregado Cultural
Chile	Ministerio de Cultura / Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	Carlos Zárate	Coordinación Gestión Interna Fondo Nacional del Libro y la Lectura
Colombia	Ministerio de Educación Nacional	Mónica López	Directora de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media
	Ministerio de Cultura	Ángela María Correa	Profesional Especializado Dirección de Calidad
Costa Rica	Ministerio de Cultura y Juventud	Olga Rodríguez	Directora General Sistema Nacional de Bibliotecas
Cuba	Instituto Cubano del Libro	María del Carmen Remigio	Vicepresidenta Internacional
Ecuador	Ministerio de Educación	María Paulina Briones	Directora Ejecutiva Sistema Nacional de Bibliotecas
El Salvador	Secretaría de Cultura	Carlos Serpas	Director Nacional de Publicaciones e Impresos
España	Ministerio de Cultura	Rogelio Blanco	Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas
Guatemala	Ministerio de Cultura y Deportes	Maximiliano Araujo	Asesor del Despacho
Honduras	Secretaría de Cultura, Arte y Deportes	Manuel Antonio Sierra	Viceministro
México	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - CONACULTA	Fernando Álvarez	Director General de Bibliotecas
Panamá	Instituto Nacional de Cultura - INAC	Raúl Castro	Secretario General
	Ministerio de Educación	Jorge Constantino	Ministro Consejero
Paraguay	Ministerio de Educación y Cultura	Ana Margarita Mello Martínez	Directora de la Creación y la Diversidad
Perú	Biblioteca Nacional del Perú	Nancy Herrera	Directora Técnica
República Dominicana	Secretaría de Estado de Cultura	Eleanor Grimaldi	Directora General del Libro y la Lectura
Uruguay	Ministerio de Educación y Cultura	Andrés Michelini Germino	Consejero de Derecho de Autor
Venezuela (República Bolivariana de)	Instituto Centro Nacional del Libro - CENAL	Christhian Helena Valles Caraballo	Presidenta Encargada

Organismos Intergubernamentales		
Organismo	Funcionario	Cargo / Área
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO	Mauro Rosi	Sección de la Diversidad y Expresiones Culturales, División de Expresiones Culturales e Industrias Creativas
Organización Mundial de Propiedad Intelectual - OMPI	Carlos Mazal	Consejero Principal
Secretaría General Iberoamericana - SEGIB	Leonor Esguerra	Directora de Cultura
Organización de Estados Americanos - OEA	Stella Villagrán	Columbus Memorial Library
Organización de Estados Iberoamericanos - OEI	Jorge Delkader	Director de Relaciones Institucionales
Banco Interamericano de Desarrollo - BID	Norma Stella Palomino	Jefa de Servicios Bibliotecarios
Organismos Internacionales No Gubernamentales		
Organismo	Funcionario	Cargo / Área
International Federation of Reproduction Rights Organizations - IFFRO	Ana María Cabanellas	Presidenta Comité de América Latina y el Caribe
Grupo Iberoamericano de Editores - GIE / Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana - CANIEM	Gonzalo Joaquín Araico Montes de Oca	Primer Vicepresidente
Instituto interamericano de derecho de autor - IIDA	David Felipe Álvarez	Consultor Propiedad Intelectual
Alianza Internaiconal de Editores Independientes	Guido Indij	Coordinador General de la Red Hispanohablante
Asociación de Editoriales Universitarias de América Latina - EULAC	Diego Esteban Romero Varón	Representante
Organismos Nacionales No Gubernamentales		
Organismo	Funcionario	Cargo
Federación de Gremios de Editores de España - FGEE	Pedro de Andrés	Presidente
	Antonio María Ávila	Director Ejecutivo
Fundación para el Fomento de la Lectura - FUNDALECTURA (Colombia)	Carmen Barvo	Directora Ejecutiva
Cámara Boliviana del Libro	Ernesto Martínez	Presidente
Asociación Nacional de Librerías - ANL (Brasil)	Arcângelo Zorzi Neto	Director
Cámara Colombiana del Libro	Enrique González	Presidente
	Manuel José Sarmiento	Secretario General
	Jorge Valencia Jaramillo	Miembro de la Junta Directiva
Cámara Salvadoreña del Libro	Ana Dolores Molina de Fauvet	Presidenta
Gremial de Editores de Guatemala	Gabriel Piloña	Presidente
Cámara Panameña del Libro	Bliseida Bloise	Presidente
Cámara Paraguaya de Editores, Libreros y Asociados	Carlos Federico Morínigo Fresco	Delegado de la Junta Directiva
Cámara Venezolana del Libro	Iván Diéguez	Presidente

Secretaría Técnica - CERLALC	
Fernando Zapata López	Director
María Elvira Charria Villegas	Subdirectora de Lectura, Escritura y Bibliotecas
Richard Uribe Schroeder	Subdirector de Libro y Desarrollo
Mónica Torres Cadena	Subdirectora de Derecho de Autor
Luis Fernando Sarmiento Barragán	Secretario Técnico
Jorge Orlando Melo	Consultor CERLALC
Bernardo Jaramillo Hoyos	Asesor del CERLALC
Lina Aristizabal Durán	Coordinadora del SRI
Juliana Camacho Espinosa	Jefe de Gabinete
Juan Pablo Mojica Gómez	Subdirección de Libro y Desarrollo
Sandra Villamizar	Subdirección de Libro y Desarrollo
Paola Roa Urrego	Subdirección de Lectura, Escritura y Bibliotecas
Fredy Forero	Subdirección de Derecho de Autor
Wilmer Rosiasco	Sistemas
Diana Castellanos Pérez	Subdirección de Libro y Desarrollo
Rafael Ochoa Ortiz	Administrativo



CERLALC 40 AÑOS
ANOS

trabajando por el libro, la lectura y el derecho de autor
trabalhando em prol do livro, da leitura e do direito autoral